



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**PROPUESTA PARA UNA ADECUADA VALORACIÓN DE LOS
PRESUPUESTOS EN LA VIOLENCIA FAMILIAR**

BAJO LA OPCIÓN DE TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EN TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

PRESENTA

SARA MORENO BRAVO

ASESOR: KARINA GONZÁLEZ COLÍN

NOVIEMBRE DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS, por dejarme coincidir con todas las personas a las que quiero, y con las circunstancias necesarias para llegar a ser la persona que hoy soy.

A MIS PADRES, por brindarme todas las herramientas necesarias para conducirme en la vida, por su cariño y por su apoyo.

A BARBY, por su compañía, cariño, apoyo y alegría constante.

A LA FAMILIA BRAVO PAZARÁN, desde luego empezando por mi abuelita, a mis tíos y tías y por supuesto a todos mis primos, por compartir su vida conmigo y por que siempre están para mí.

A MIS AMIGOS, a Jatziri, Rosario, Elizabeth y a Javier, por su cariño y compañía incondicional.

A LA UNAM, por haberme formado como profesionista y de manera especial a mi asesora Karina González Colín por su contribución en el desarrollo de este trabajo.

ÍNDICE

Introducción

Capítulo 1

Violencia Familiar

1.1. Concepto de Violencia Familiar	2
1.2. Causas generadoras de la Violencia Familiar	3
1.2.1. Interpretación psicosocial	3
1.2.2. Modelo ecológico	4
1.2.3. Interpretación biológica	5
1.2.4. Interpretación psicológica y psiquiátrica	5
1.2.5. Interpretación de la perspectiva de género	10
1.3. Tipos de Violencia Familiar	13
1.3.1. Violencia Emocional	13
1.3.2. Violencia Física	18
1.3.3. Violencia Sexual	18
1.3.4. Otras clasificaciones de Violencia	19
1.4. Proceso de la violencia	20
1.5. Consecuencias de una relación familiar violenta	27

Capítulo 2

Características de los procedimientos de la Violencia Familiar Previstos en la Legislación Civil

2.1. Diversas Acciones ante la Violencia Familiar	34
2.2. Acciones en la vía civil	37
2.2.1. Procedimiento Ordinario	37
2.2.1.1. Demanda	37
2.2.1.2. Contestación	38
2.2.1.3. Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales ..	39
2.2.1.4. Pruebas	40
2.2.1.5. Alegatos	43
2.2.1.6. Sentencia	44
2.2.1.7. Apelación	44
2.2.2. Controversias del Orden Familiar	47
2.2.2.1. Demanda	47
2.2.2.2. Contestación	48
2.2.2.3. Audiencia de Desahogo de Pruebas	48
2.2.2.4. Sentencia	48
2.2.2.5. Apelación	48
2.2.2.6. Incidentes	49
2.3. Suplencia en los Planteamientos de Derecho	49
2.4. Prueba Pericial en Psicología	54
2.5. Criterios Observados por la Autoridad Federal para la Procedencia de la Violencia Familiar	57
2.5.1. Antecedentes de la Jurisprudencia 69/2006	57

2.5.2. Jurisprudencia 69/2006	74
2.5.3. Voto Particular	75

Capítulo 3 Acciones Referentes a la Violencia Familiar Previstas en el Código Civil y sus Características Procedimentales Específicas.

3.1. Como un Procedimiento Independiente que tiene como fin combatir y prevenir Conductas de Violencia Familiar	90
3.2. Patria Potestad	91
3.3. Guarda y Custodia	92
3.4. Régimen de Visitas	93
3.5. Responsabilidad Civil	94
3.6 Divorcio	95
3.6.1. Concepto	95
3.6.2. Divorcio antes de la Reforma del tres de octubre del dos mil ocho	96
3.6.2.1. Tipos de Divorcio	96
3.6.2.2. Características Procesales	100
3.6.3. Procedimiento Actual de Divorcio	106

Capítulo 4 Aportación Personal

4.1. Crítica a la Jurisprudencia 69/2006	112
4.2. Propuesta para una adecuada valoración de las acciones relativas a la Violencia Familiar	117

CONCLUSIONES	130
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	134
---------------------------	-----

Introducción

En los últimos años los informes sobre la Violencia Familiar han comenzado a ser mas concretos lo que ha permitido reconocerla como un problema con gran relevancia social, tenemos así que La Organización Mundial de la Salud, en su Asamblea número 49, en 1996, declara a la violencia como prioridad de salud pública en todo el mundo; en México se han realizado dos encuestas nacionales por El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), una en el 2003 y otra en el 2006, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 (ENDIREH), de un total de 1, 780,054 mujeres mayores de 15 años casadas o unidas que viven en el Distrito Federal, 822,065 sufren algún tipo de violencia por parte de su pareja.

Al hablar sobre Violencia Familiar no se habla de un sólo hecho que sea identificable y acerca del cual se puedan establecer sencillamente las circunstancias en que ocurrió; sino que la naturaleza de la misma, en especial del maltrato emocional, su ciclicidad y el hecho de que el generador de violencia trata de convencer a la víctima de que los episodios violentos no tuvieron las características que la misma les atribuye, lo que gradualmente va anulando su capacidad perceptiva; hacen que el deterioro que este produce no sea fácilmente detectable, ya que las víctimas de maltrato no tienen conciencia del síndrome que sufren y que las diferentes formas de abuso se encuentran incorporadas a la vida diaria; por lo que el establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que esta se comete, resulta imposible para la víctima.

La Jurisprudencia 69/2006 a través de la cual se estudia la acción de divorcio necesario por la causal de Violencia Familiar, contradice al artículo 4° constitucional, que señala que la misma protegerá la organización y el desarrollo de la familia y que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para tal efecto; al hacer prácticamente imposible el acreditar la causal de violencia familiar, se obliga a los miembros de la familia a vivir dentro de un ámbito violento; dicha jurisprudencia no cumple la función de prevenir la violencia familiar, sino más bien, la de crear factores para que ésta se desarrolle, cuando la Institución del Matrimonio es protegida , por encima de la integridad de sus miembros; por lo que al ser la familia la base de la sociedad, la ley debe ser más estricta para protegerla y no para crear más vicios dentro de ella o llenar de tecnicismos los procesos judiciales, porque no basta con mantenerla unida por sobre todas las cosas, si no que es necesario que ésta tenga un sano desarrollo, ya que de otro modo la sociedad presentará mayores conflictos, ya que estaríamos construyéndola sobre bases que no están sólidas.

El hecho de que exista Violencia Familiar en el interior de una familia es razón suficiente para tomar las medidas tendientes a hacerla cesar, sin que sea

necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, en virtud del severo daño que la misma produce.

El desarrollo del tema se hará de la siguiente manera: En el primer capítulo, se define lo que es la Violencia Familiar y su desarrollo, la manera en que clasifica, las causas que la generan y las consecuencias que ocasiona.

En el segundo capítulo las características generales de los procedimientos civiles, que resuelven sobre Violencia Familiar, las etapas del procedimiento ordinario, así como las de las controversias del orden familiar; la suplencia en los planteamientos de derecho, las características de la prueba pericial en psicología, por ser esta de importancia en los asuntos de Violencia Familiar y la Jurisprudencia 69/06, que es la única referente a como valorar la Violencia Familiar.

En el capítulo tres, se describe de manera más específica las acciones relativas a la violencia Familiar, las cuales son: Patria Potestad, Guarda y Custodia, Régimen de Visitas, Responsabilidad Civil y Divorcio; detallando si se tramitan por medio de procedimiento ordinario o por controversia del orden familiar, la competencia y el procedimiento que cada una de las mencionadas acciones debe seguir concretamente.

Y por último en el cuarto capítulo, se hace una crítica a la jurisprudencia 69/2006 y se plantea una opción para valorar a la Violencia Familiar de una forma más acorde con la naturaleza de la misma.

Capítulo 1
Violencia Familiar

Capítulo 1. Violencia Familiar

1.1. Concepto

No existe uniformidad al hablar del concepto de Violencia Familiar debido a la complejidad de la misma; ya que se trata de un proceso que requiere la concurrencia de diversos factores.

Una definición elemental, es la siguiente: “Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causan un serio daño al desarrollo de su personalidad.”¹ Pero este concepto se encuentra limitado en cuanto a la manera en que se comente la violencia, ya que un solo acto u omisión, no configuran a la violencia familiar.

Para Corsi, El termino violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, dicha relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica. La violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño y someter al otro e implica la existencia de un arriba y un abajo, reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios.²

Otro concepto nos señala que “los malos tratos no son hechos aislados sino, que se prolongan en el tiempo, por lo que van debilitando gradualmente las defensas físicas y psicológicas, generan miedo, sentimientos de indefensión e impotencia.”³

Ramírez Hernández, la define como: “Agresión o daño sistemático y deliberado que se comete en el hogar contra algún miembro de la familia, por alguien de la misma familia, cuyo objetivo es vencer su resistencia y obtener su subyugación, es decir, controlar y dominar.”⁴

El Código Civil para el Distrito Federal, la define como: “La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño”.⁵

En estos conceptos, se hace énfasis en que la violencia familiar, no se limita a un acto u omisión, sino a una conducta que se prolonga en el tiempo y a que dicha conducta siempre debe ser intencional, teniendo como objeto dominar a la persona sobre la que se ejerce, por lo que las consecuencias en el desarrollo personal de la víctima son de tal gravedad que su capacidad para

¹ Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, *Violencia en la Familia*, Tercera Edición, Editorial Universidad, Argentina, 2005, p. 95.

² Cfr, *Violencia Familiar una Mirada Interdisciplinaria sobre un Grave Problema Social*, Editorial Paidós, Argentina 1994.

³ Consue Ruiz-Jarabo, Quemada y Blanco Prieto, Pilar, *La Violencia Contra las Mujeres, Prevención y Detección*, Editorial Díaz de Santos, España, 2004, p. 45.

⁴ *Violencia Masculina en el Hogar*, Editorial Pax México, México, 2004, p. 3.

⁵ Editorial Sista, México, 2009, Art. 323 Quáter.

poder repeler la violencia, va disminuyendo gradualmente hasta ser totalmente controlable.

De los anteriores conceptos se destacan como puntos fundamentales del concepto de Violencia Familiar, que se trata de una conducta y no de un simple acto u omisión, que la conducta que realiza el generador de violencia siempre es cometida con la conciencia de generar un daño y con la intención de dominar a la víctima; y que la víctima sufre un deterioro en su desarrollo personal.

En conclusión podemos definir a la Violencia familiar, como la conducta permanente cometida por uno de los miembros de la familia cuyo objetivo es controlar y dominar a otro miembro de la familia, el cual sufre un daño en su integridad como resultado de dicha conducta; implica un desequilibrio de poder dentro de la relación, ya sea real o no, ya que basta con que las partes creen en la existencia del mismo.

1.2. Causas generadoras de la Violencia Familiar

La manera de comportarse de una persona, siempre atiende a diversos factores, el caso de la violencia familiar no es la excepción, lo que hace que alguien adopte una conducta violenta en el interior de su familiar, es el resultado de diversos agentes a los cuales se esta expuesto, como el medio social económico y cultural en el que se desarrolla, la dinámica familiar que conoce, el desarrollo propio de su personalidad y su instinto de supervivencia; los que en conjunto, van haciendo propicio el desarrollo de la violencia. Para poder analizarlo de una manera más específica a continuación se exponen las clasificaciones de más trascendencia.

1.2.1. Interpretación psicosocial

Según Grosman, este enfoque engloba las interacciones del individuo con su medio ambiente, por lo tanto los comportamientos violentos observados o vividos son posteriormente repetidos; ya que si un individuo aprende que la violencia constituye un comportamiento apropiado cuando se siente frustrado o irritado, entonces la agresión será un modo de adaptación al estrés. Otra de sus propuestas dice que la violencia es el resultado de la interacción entre los cónyuges, es un sistema donde la acción de uno corresponde a la reacción del otro, y el maltrato asume el carácter de síntoma de una dinámica distorsionada.

⁶

Cuando una persona esta expuesta a una conducta violenta, aprende que está es un medio de solución a los conflictos, lo cual hace que al encontrarse frente a una situación que deba resolver, utiliza la violencia como un medio eficaz y a su parecer común para resolverlo, la violencia es la forma en que se desenvuelve; es por esto que todos los integrantes que se

⁶ Cfr, op. cit.

encuentran envueltos en una situación de violencia familiar son afectados por ella, ya que aunque no la reciban directamente, el estar habitualmente en contacto con ella, hace se considere normal y por lo tanto que se siga creando, ya sea como generador o como receptor, ya que se aprende que la violencia es aceptable, tanto ejercerla, como que también lo es recibirla.

1.2.2. Modelo ecológico

Los modelos ecológicos proponen la existencia de múltiples causas de la Violencia Familiar según el contexto ambiental; aunque considera que los individuos son importantes, destaca la influencia contextual en los planos de la familia, la comunidad y la cultura. Afirma que el abuso y sus derivados son el resultado tanto de la presencia de factores de riesgo como de la ausencia de mecanismos protectores.

Existen cuatro contextos en los se desarrolla una persona:

Macrosistema, abarca las formas de organización social, los sistemas de creencias, los estilos de vida que prevalecen en una subcultura o subcultura en particular, el sistema político, el económico, etcétera.

Ecosistema, incluye las instituciones entre el nivel cultural y el individual: escuela, iglesia, organismos judiciales, el contexto económico y laboral.

Microsistema, la familia es la estructura básica, se toman en cuenta la organización, la manera de relacionarse, y las cualidades personales de sus integrantes.

Individual, que a su vez se divide en cuatro dimensiones más:

-Cognitiva, la forma de percibir y conceptualizar el mundo.

-Conductual, comportamientos con los que la persona se conecta con el mundo.

-Psicodinámica, trata de explicar la conducta por motivaciones o impulsos.

-Interaccional, la forma de relacionarse y comunicarse.⁷

1.2.3. Interpretación biológica

Podemos definir a la violencia desde una explicación biológica, como una respuesta de supervivencia de un individuo u organismo a su medio ambiente.

Para definir la violencia familiar dentro de está interpretación, diversos profesionistas afirman que la violencia es parte de la estructura biológica del hombre. Para sobrevivir, el hombre ha tenido que ser violento y por lo tanto desarrollar su agresividad. De esta forma, se cree que el hombre es violento

⁷ Cfr., Grosman, op. cit.

porque está genéticamente propenso a serlo, pues la violencia ha sido una herramienta que lo ha ayuda a sobrevivir.

Esta teoría se basa en que la violencia es un instinto de supervivencia del ser humano y que ella le ha permitido cubrir varias de sus necesidades, pero no por eso debe permitirse la violencia dentro de la familia, si bien esta es un medio de supervivencia para el hombre, el ser humano además de instintos cuenta también con la capacidad de razonar para controlar sus instintos de manera adecuada sin transgredir los derechos de otro ser humano.

1.2.4. Interpretación psicológica y psiquiátrica

Esta interpretación, asume que el hombre violento tiene un problema psicológico o psiquiátrico y por eso es violento. Las explicaciones psicológicas más comunes dicen que el hombre sufre de una disfunción psicológica que lo hace sentir vulnerable, inseguro y con baja autoestima, por lo cual sobrecompensa mediante la violencia, al enfrentarse con su pareja, para afirmarse un valor.

La psiquiátrica sugiere que el hombre está tan dañado, que vive fuera de la realidad. Sus formas de razonamiento están fuera de las normas sociales y por lo tanto se creería que es un psicópata o sociópata. Esta explicación se usa especialmente cuando la violencia llega a niveles "impensables"; por ejemplo, cuando el hombre ataca a la mujer con un objeto punzo cortante y le amputa un miembro. Se cree que los hombres que no tienen un problema psiquiátrico no llegarían a ese nivel de violencia y por lo tanto los que comenten esos actos de violencia extrema tienen un problema psiquiátrico grave. Podemos decir que si hay casos de violencia familiar en los que el hombre tiene un problema psiquiátrico pero son realmente raros en comparación con el número de casos en los que no existe una enfermedad psiquiátrica.

Los casos en los que las enfermedades psiquiátricas, son la causa de generadora de la violencia familiar, son los menores; en cambio, si se analiza desde la perspectiva psicológica, es posible conocer de una manera más acercada la naturaleza de la violencia familiar y los factores que la desencadenan; ya que esta ciencia, es la que estudia los fenómenos que se dan de la interacción entre el individuo y el medio que le rodea.

Marie-France Irigoyen en su libro de Mujeres Maltratadas, describe algunos perfiles de personalidad particulares:

- Narcisistas. Mientras que el narcisismo normal constituye la base de nuestra identidad propia, inspirándonos nuestros ideales y ambiciones, el narcisismo patológico es un gran proveedor de violencia. Induce al sujeto a volverse depredador, a invadir el territorio psicológico del otro, a utilizar sus debilidades o vulnerabilidades para engrandecerse mejor. Para mantenerse en una posición de omnipotencia, se pasa el tiempo criticando todo y a todo el mundo, no admiten ningún cuestionamiento ni ningún reproche. Cuando les sucede algo negativo, tienden a atribuir la

responsabilidad de ello a los demás. En la pareja, los hombres son dominantes y seductores, e intentan someter y aislar a su compañera. El problema surge porque, en estos individuos, cualquier fracaso puede vivirse como una afrenta personal. En este caso, cualquier otra persona, demasiado lúcida o demasiado crítica, se convierte en un agresor potencial y debe ser aniquilada. No se trata de un ataque de locura, donde uno esta “fuera de sí”, sino, al contrario, de un acto deliberado destinado a herir. La autoestima de un individuo narcisista sólo se alimenta de la mirada del otro; sin el otro, no es nada. Como ya hemos mencionado, un narcisista busca la fusión, necesita englobar al otro, controlarle, convertirle en un espejo que refleje únicamente una buena imagen de sí mismo.

- Antisociales o psicópatas. Se presentan como duros, insensibles al dolor, y se jactan de aplastar a los demás y ser los mas fuertes. Desconfían de sus emociones; en ellos, los sentimientos tiernos y cordiales son signos de debilidad. Les gusta engañar, para obtener provecho o placer, y no dudan en mentir o hacer trampas y manipular al otro, sin ningún escrúpulo. Procuran obtener lo que quieren, inmediatamente, por cualquier medio, pero sobre todo por la fuerza. La actuación agresiva constituye en ellos la única posibilidad de expresar su tensión interna. Lo característico de estos hombres es una falta de respuesta emocional, o más bien, de respuestas emocionales superficiales. Los estudios han demostrado que, en caso de pelea violenta, contrariamente a los demás individuos que experimentan un incremento del ritmo cardíaco, una aceleración de la respiración y un nudo en el estómago, las reacciones internas de los sicópatas permanecen sumamente controladas. Incluso se observa en ellas una disminución del ritmo cardíaco.
- Borderline o estados limite. En el plano psicopatológico, son personas que, al principio, se les ha diagnosticado como neuróticas, pero determinados aspectos de su personalidad o de su funcionamiento mental revelan una profunda perturbación de su identidad, cercana a la psicosis. Lo que domina en ellos es una sensación casi permanente de vacío interior, irritabilidad y rabia fría fluctuante. Sus relaciones con los demás son potencialmente conflictivas y tienden a descargar su tensión interna por medio de actos destructores. Cualquier experiencia que remita una insatisfacción o a una carencia despierta en ellos un deseo de destruir al otro y los vínculos que les unen. De modo general, a estos individuos les cuesta resistir las frustraciones, que desencadenan en ellas accesos de ira o enfados intensos inapropiados. Tiene un inmensa demanda afectiva, pero si el compañero se acerca demasiado, temen verse absorbidos por un estado de dependencia y, en esos casos, reaccionan con violencia. En este tipo de personalidad es donde vamos a encontrar los ciclos de violencia, tal como se han descrito habitualmente. En efecto, presentan una doble personalidad: pueden ser encantadores durante las fases de seducción y contrición, pero resultan inquietantes, incluso terroríficos, cuando permiten que estalle su violencia.
- Perversos narcisistas. Tienen un mejor control emocional que las personalidades límites o los sicópatas. También son mucho mas manipuladores y están muy adaptados socialmente, ya que, como es indiscutibles les gusta el poder y son consumados estrategas. En la vida

cotidiana, estas personas inmaduras, egocéntricas, tiene un comportamiento manipulador de forma instintiva y juegan deliberadamente con las emociones de los demás para obtener algo de ellos, para explotarlos mejor. Tomarán nota de cualquier error o torpeza como procedente de una intención maligna. El otro es, forzosamente malo. Su violencia es insidiosa, disimulada, continua y juega con las emociones utilizando ataques verbales con pequeños toques (ironía, sarcasmo, burlas). Los perversos narcisistas cuentan con una particular inventiva para los insultos y saben tocar el punto débil del otro, ya que identifican sus posibles debilidades de modo intuitivo. Con ellos, es difícil, incluso imposible, mantener una conversación sobre la relación, puesto que son insensibles a las emociones y no se dan cuenta de la violencia psicológica que están ejerciendo contra su pareja; incluso podría decirse que nos les afecta. El rechazo a satisfacer las necesidades afectivas de la pareja no solo responde en ellos a un absoluto desinterés por el otro, que no cuenta, salvo cuando resulta útil. La violencia de los perversos no es impulsiva en absoluto, sino que, al contrario, es instrumental, se dirige hacia un objeto preciso. No es cíclica, sino permanente, y no hay que esperar de ellos ni petición de reconciliación ni excusas. Son tranquilos fríos, parece que siempre controlan la situación. Su comportamiento no es consciente y deliberado, sino compulsivo: se han visto obligados a actuar así porque el otro lo ha buscado. No es fácil separarse de un perverso narcisista; en primer lugar, hay que escapar del dominio en el que uno está como atrapado; después, la dificultad para desenmascararlo radica en que nunca ataca de frente, sino que procede mediante alusiones y sobreentendidos; otra dificultad consiste en que sabe hacerse apreciar en sociedad, da una buena imagen de sí mismo y se comporta de tal modo que el propio cónyuge refuerza esa buena imagen.

- Obsesivas. En lo personal, son personas con las que resulta difícil convivir, exigentes dominantes, egoístas, avaras. Temen los excesos emocionales. Estas personas se consideran serias y, para ellas, los demás son irresponsables e inconsecuentes. Como temen que la pareja altere su orden o ejecute mal una tarea, lo comprueban todo, lo critican todo, porque piensan que su manera de hacerlo es mejor. No soportan ninguna singularidad en el otro. Tiene necesidad de controlar, argumentar, frenar cualquier iniciativa que no surja de ellas. Su violencia se ejerce, ante todo, por medio de la coacción y en el registro del poder. Cada vez que haya una relación de autoridad, los obsesivos intentaran transformarla en prueba de fuerza. La ira y el odio siempre se mantienen relativamente contenidos, ya que temen demasiado a los problemas que podría acarrearles su desbordamiento. Su destructividad consiste, más bien, en un laminado cotidiano y un control incesante, que agotan al otro miembro de la pareja. Para retenerlo, recurrirán a las normas culturales compartidas por la pareja y a argumentos racionales.
- Paranoicas. Estos individuos tiene en común su rigidez y temen una cercanía afectiva con alguien. En ellos, el otro es responsable de todo lo que no funciona. Un paranoico acorrala al otro. Todo lo que haga el otro para desactivar el conflicto se vuelve en su contra. Si la pareja reacciona perdiendo los nervios, se le acusa de violencia; si la pareja intenta

encontrar soluciones tranquilamente, se le acusa de albergar intereses ocultos. Un paranoico jamás reconoce que se ha equivocado, porque no desea que se debilite su autoridad. Son tiranos domésticos, pero mientras la mujer acepte su posición de inferior, no hay problema, si se resiste e intenta expresarse, se desencadena la violencia. Sospecha que existen significados ocultos o amenazantes en los comentarios de los demás o a propósito de acontecimientos anodinos. El menor paso en falso del otro es estigmatizado sin piedad, y el paranoico es capaz de desplegar toda una serie de argumentos imparables para demostrar que el otro tiene la culpa. Puede dar prueba de una mala fe inmensa para desenmascarar lo que imagina que son malas intenciones del otro. Puede disfrutar mintiendo, engañando, agrediendo, pero a pesar de todo considera que los son los demás quienes mienten, engañan, agraden. Por supuesto, en la pareja ponen en tela de juicio, de forma permanente y sin justificación, la fidelidad del cónyuge. Estos celos mórbidos se han calificado de “paranoia conyugal” esos hombres controlan el tiempo y el espacio de su mujer. El paranoico no confía en absoluto en su compañero y, por consiguiente, esta debe estar justificando a cada momento en que ocupa su tiempo.⁸

De las descripciones anteriores se puede sintetizar, que las deficiencias en el desarrollo de la personalidad de los generadores de violencia, son las que lo hacen considerar que las conductas de los demás son una agresión directa, es esto lo que lo lleva a actuar de manera violenta contra los demás integrantes de su familia ya que para reafirmar sus carencias, necesita dominarlos.

En el caso de los narcisistas, el dominio surge porque necesita la aceptación del otro y si no la obtiene se siente agredido por lo que trata de eliminarlo ya que su seguridad depende de lo que otro le refleje.

Para los obsesivos, el control va destinado a que los demás lleven acabo las cosas exactamente como ellos lo esperan, ya que consideran que solo su manera de realizarlas es la correcta.

A los paranoicos no le es posible tener confianza en los demás, ya que a su parecer, ellos siempre mienten y tratan de agredirlo, por lo que el control que ejerce, va destinado a descubrir los actos que el imagina que el otro realiza en su contra.

Si bien el borderline, no es considerada aun una enfermedad mental, están en el límite de serlo, el encontrarse en un situación de neurosis, es ya de por si un riesgo grave para la víctima, pero ante la amenaza de que se cruce el límite de personalidad la neurosis se convierta en una psicosis, la persona a la que se intenta controlar, esta cada vez en mayor riesgo.

Los antisociales o psicópatas, son considerados como enfermos psiquiátricos, en estos casos el gravísimo riesgo al que esta expuesto la víctima, radica en que el generador de violencia no tiene una respuesta emocional a lo que ella siente.

⁸ Cfr., *Mujeres Maltratadas, Los Mecanismos de la Violencia en la Pareja*, Editorial Paidós, Francia, 2005.

Los seres humanos responden a los estímulos que la los demás generan, sino a la interpretación que ellos hacen de dichos estímulos; y si el agresor tiene deficiencias en su personalidad, no hará la interpretación adecuada de la conducta que la víctima realiza, y esta no tendrá control sobre los episodios violentos, lo que la coloca en un estado de peligro permanente.

1.2.5. Interpretación de la perspectiva de género

Elena Azaola, define al género, como “la elaboración imaginaria que la sociedad construye a partir de las diferencias sexuales”.⁹ En este sentido, al hablar de violencia de género la víctima siempre será una mujer, ya que como una concepción cultural, esta ha sido considerada débil, sin mencionar que como bien señala Marie-France “por razones culturales, los hombres víctimas encuentran más recursos en el exterior y consiguen liberarse de la relación con mayor rapidez. Por otra parte, los hombres suelen tener la posibilidad material de marcharse con mayor frecuencia y esto propicia que, por lo general, permanezcan menos tiempo con su compañera.”¹⁰

Antonio Ramírez Hernández, en su libro *Violencia Masculina en el Hogar*, describe el proceso de construcción de la idea que un hombre se hace del lugar superior que ocupa dentro de la sociedad, respecto de las mujeres; de la siguiente manera:

Cada hombre, desde muy pequeño aprende que hay dos posiciones sociales; en una están los que dan las órdenes y son servidos. Se les ve lejanos y libres porque salen a buscar la supervivencia de la familia y por lo tanto son jefes, los que merecen el crédito por todo lo que hacen y tienen necesidad de descansar y divertirse en formas diferentes del resto de la familia. Son los seres grandes y seguros que llevan las riendas de la familia y los guías que lo saben todo. Son los que dan permisos y castigos cuando es necesario.

La otra posición es donde están las inferiores; las que son comunes; las que sirven; las que solo aceptan órdenes y castigos, y son vistas sólo como algo que se puede desechar fácilmente puesto que sólo reciben del hombre y no aportan. Son las que tienen poder en el hogar hasta que llega el hombre. Tienen que actuar para satisfacer cada necesidad del hombre; pueden y deben ser castigadas si quieren salirse de ese papel. Son reemplazables, porque siempre habrá otra más “joven y bella” que quisiera encontrar un hombre a quien servirle, piensa el hombre. Son severamente castigadas si se les ocurre aspirar a las mismas capacidades y derechos del hombre-jefe.

Cada hombre es entrenado desde muy pequeño para ser el hombre-dueño-jefe-padre que tomará algún día el papel que su padre lleva mientras él es niño. A los pocos años de edad tendrá que decidir si quiere aliarse con los que dirigen o con las que son dirigidas y, dadas las circunstancias, la respuesta

⁹ Op. cit., p. 91.

¹⁰ Azaola, Elena, *Violencia Intrafamiliar y Maltrato Infantil*, Editado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2003, p. 11.

es lógica. Al niño no se le dan alternativas, y cuando llega a relacionarse con otras personas, especialmente del otro sexo, lo hace desde esa posición dicotómica en que dirige o es dirigido. Esta decisión esta basada no solamente en su aprendizaje de lo que se supone que debe ser un hombre, sino en su propia experiencia de haber sobrevivido él mismo al hombre-dueño-jefe-padre en su propia vida.

Al identificarse como el hombre-dueño-jefe-padre, suprime su verdadera identidad y la cambia por una aparente superioridad. Esta imagen externa es lo que conocemos como masculinidad o machismo. Dentro de esta masculinidad, la promesa de ser superior en el hogar también requiere que, quien no lo cumpla, sea castigado por romper las reglas del patriarcado. Al intercambiar su verdadera identidad, suprime su habilidad de conocerse tal como es y basa su identidad en la creencia de que es superior en su hogar. Al creerse superior, por definición va a ser violento para imponerse y mantenerse como dominante. De aquí viene la violencia del hombre en su hogar. Para mantener una posición de superioridad, es necesario ser violento porque nadie quiere ser inferior y las personas a las que pretende dominar se van a rebelar a esta condición. Cuando esto ocurre, el hombre cree que está justificado usar la violencia para imponerse.

La necesidad de controlar es uno de los ejes de la violencia del hombre en el hogar. Aunado su deseo de control y la confusión de su identidad con el estereotipo machista, entendemos porque el hombre es violento con su pareja. Si su identidad está basada en ser el superior y el dueño de ella; en el momento que siente que no tiene ese control, siente entrar en una crisis que lo puede matar. Si está esperanzado en que va a obtener su validación de la obediencia de su pareja, en el momento en que ella no acepta hacerlo, él siente que ella lo está atacando mortalmente. No se da cuenta de que en realidad lo esta siendo atacando es su autoridad una construcción social, y no el como ser humano. Sin embargo, al sentirse atacado, él recurre a lo que considera él único proceso biológico que puede ayudarle a sobrevivir: la violencia.¹¹

Si un hombre aprende desde pequeño que la las diferencias entre hombre y mujeres van más allá de las físicas, que existe un lado dominante y que él se encuentra en ese estado de superioridad, resulta normal que haga lo posible para mantener esta situación de control por el resto de su vida. El ha vivido dentro de una construcción social, en la cual resulta justificado violentar a las mujeres, ya que la contribución que ellas aportan a la familia es mínima a comparación con la responsabilidad que el representa.

Esta interpretación se encuentra plenamente ajustada a la realidad, ya que en el 98% de los casos de violencia familiar, el generador es un hombre; no es que la violencia dirigida hacia los hombres, no tenga relevancia, sino que no representa la magnitud de la cometida hacia las mujeres.

El explicar porque una persona realiza determinada conducta, no puede llevarse acabo una atendiendo a una sola causa, sino a toda la variedad de

¹¹ Cfr., op. cit.

factores a los que cada individuo ha sido expuesto a través de su vida, es por eso que las causas que generan la Violencia Familiar, son diversas; todas las anteriormente mencionadas contribuyen a que una persona ejerza violencia, el grado en el que lo hacen, varía en cada caso, ya que es algo totalmente subjetivo.

Independientemente de las interpretaciones presentadas como causas generadoras de violencia, según Corsi encontramos también ciertos factores que pueden incrementar el riesgo potencial dentro de una familia, los cuales son:

- “La duración del período de riesgo; es decir, la cantidad de tiempo que los miembros de una familia están juntos.
- La gama de actividades y temas de interés; la interacción entre los miembros de una familia se produce en una multiplicidad de contextos.
- La intensidad de los vínculos interpersonales.
- Los conflictos de actividades; es decir, las diferencias de opinión en las decisiones que afectan a todos los miembros de la familia.
- El derecho culturalmente adquirido a influir en los valores, los comportamientos y las actitudes de los otros miembros de la familia.
- Las diferencias de edad y sexo.
- Los roles atribuidos, en función de la edad y el sexo.
- El carácter privado del medio familiar.
- La pertenencia involuntaria; es decir, el hecho de no haber elegido esa familia.
- El estrés atribuible al ciclo vital, los cambios socioeconómicos y otros.
- El conocimiento íntimo de la vida de cada uno de los otros miembros, de sus puntos débiles, de sus temores y preferencias.”¹²

1.3. Tipos de Violencia Familiar

De manera clásica la violencia ha sido clasificada en: psicológica, física y sexual; esta división es útil para fines didácticos, pero no para entender por completo a la Violencia Familiar, ya que la misma debe entenderse como un proceso y no como un hecho aislado, no es posible separar del todo un concepto de otro.

En el proceso de la violencia familiar, el cónyuge violento ejerce primero violencia psicológica preparando así el camino a la violencia física, que será empleada en caso de que la víctima resista al uso de la violencia psicológica. Todo tipo de violencia implica a la psicológica, ya que para que sea posible que la víctima permita un daño en su persona físico o sexual, es porque existe una disminución en su resistencia, es decir ya se ha generado un daño en su personalidad.

¹² Op. cit., p 27.

1.3.1. Violencia Emocional

El Código Civil para el Distrito Federal, la define como: “todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.”¹³

La violencia emocional, es toda aquella conducta, que no implica necesariamente contacto físico, cometida con el fin de desestabilizar la salud emocional de la víctima, demostrando así el poder de quien la ejerce, insertando el dominio dentro de la relación.

En este tipo de violencia existe un nexo causal entra la conducta cometida y el detrimento que sufre la víctima en su autoestima, por lo tanto se trata de un tipo violencia completamente subjetivo; lo que hace muy difícil su detección tanto para la persona que la sufre como para las personas ajenas a la relación.

Al respecto, Grosman señala que: “Este tipo de abuso puede adoptar formas directas o indirectas de expresión. La exposición sostenida a el anula progresivamente la capacidad defensiva y el sentido crítico de la víctima, disminuyendo su posibilidad de reconocer lo nocivo del vinculo y de actuar en consecuencia. Confusión, parálisis e impotencia son algunos de los efectos comunes de quienes sufren ésta forma de maltrato.”¹⁴

Las dificultades para que esta modalidad abusiva sea registrada como una agresión por parte de la victima y la naturalización que rodea a este fenómeno hacen que este tipo de interacción pueda instalarse crónicamente sin que llegue a ser detectada hasta que se vuelve muy explicita o, como sucede en algunas ocasiones, hasta que deriva en algún tipo de enfermedad mental o física o en hechos de violencia sobre el cuerpo.

La violencia emocional, es la base sobre la cual se sustenta el proceso de la violencia familiar, esta presente en todo momento y es gracias a ella que el control se mantiene en la relación. Solo cuando esta ha quedado establecida, es cuando la víctima permite las manifestaciones físicas de la violencia.

Para ejemplificar, como es que la Violencia Emocional se comete, Marie-France Irigoyen, enuncia varios tipos de comportamiento, a los cuales denomina micro violencias:

- El control: se sitúa primero en el registro de la posesión; consistente en vigilar a alguien de un modo malévolo, con la idea de dominarlo y mandarlo. Se quiere controlar todo para imponer el modo en que deben hacerse las cosas. Puede ser el control de las horas de sueño, las horas

¹³ Op. cit, Art. 323 Quáter.

¹⁴ Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, op. cit., p. 101.

de las comidas, los gastos, las relaciones sociales e, incluso los pensamientos.

- El aislamiento: para que la violencia pueda perpetrarse, es preciso ir aislando progresivamente a la mujer de su familia, sus amigos, impedir que trabaje, que tenga vida social. Al aislar a su mujer, el hombre procura que su vida se centre únicamente en él; procura que no sea demasiado independiente para que no escape a su control. Transcurrido un tiempo, puede suceder que sea la mujer se aislé, para estar más tranquila, al no soportar más la presión que ejerce su marido ante la idea de un posible encuentro. Esto conduce a un aislamiento social e incluso, algunas veces, a una desinserción. Las personas del entorno son objeto de una verdadera manipulación para inducirles a aceptar la descalificación del otro miembro de la pareja. Quienes no sigan este camino y se muestren críticos serán alejados progresivamente. El aislamiento es al mismo tiempo, causa y consecuencia del maltrato.
- Celos patológicos: no están basados en ningún elemento de realidad, sino que proviene de una tensión interna que trata de aplacar de esa manera.
- El acoso: repitiendo hasta la saciedad un mensaje a alguien se consigue satura sus capacidades críticas y su juicio, y se logra que acepte cualquier cosa.
- Denigración: se trata, ante todo, de atacar la autoestima de la persona, demostrarle que no tiene ningún valor. La violencia se expresa en forma de actitudes desdeñosas y palabras hirientes, frases despectivas, observaciones desagradables.
- Humillaciones: como el otro no es más que un exutorio para la rabia que uno lleva dentro, no tiene existencia propia: no se le respeta; la denigración sistemática, los insultos, provocan una ruptura de la identidad, un desmoronamiento interior. Estos ataques, en efecto tiene por objetivo la autoestima de la persona, que acabara asimilando la depreciación y dejara de sentirse digna de ser amada.
- Actos de intimidación: dar portazos, romper objetos para manifestar el mal humor, constipen actos de intimidación. Cuando una persona se desahoga con sus objetos, el otro miembro de la pareja puede interpretarlo como una forma de violencia controlada. A pesar de todo, se trata de una violencia indirecta. El objetivo de estos comportamientos es suscitar miedo en el otro.
- La indiferencia ante las demandas afectivas: la violencia moral también es el rechazo a que la otra persona te afecte. Es mostrarse insensible y desatento/a ante el compañero/a y hacer alarde de rechazo o desprecio. Es ignorar sus necesidades, sus sentimientos o crear a propósito una situación de carencia y frustración para mantener al otro sumido en la inseguridad.
- Las amenazas: la anticipación de un golpe provoca tanto daño en el psiquismo como el golpe que se asesta de verdad y esto se ve intensificado por la incertidumbre en la que se mantiene a la persona con respecto a la realidad de la amenaza. Se trata de mantener así un poder sobre el otro.

- La presión económica: es preciso considerar la presión económica como una forma de articular la violencia psicológica, una trampa o un chantaje suplementario, que impide a las mujeres salir de la relación alienante, ya que tiene las mismas dificultades para abandonar al compañero cuando se gana la vida correctamente o, incluso, cuando se invierte la dependencia material. La presión económica se ejerce de un modo distinto según los entornos, pero en todos los casos se trata de arrebatarse a la mujer su autonomía, conseguir que no tenga margen de maniobra si manifiesta veleidades de separación. Para asegurarse el mantenimiento del poder económico, el hombre puede empezar verificando sistemáticamente todas las cuentas, negándose a entregar dinero suficiente, o bien dándolo con cuenta gotas, todo eso acompañado de observaciones culpabilizadoras en ocasiones, nos sorprende que una mujer que trabaja no pueda ni siquiera acceder a sus cuentas. El hombre puede intentar convencer a su mujer para que abandone su actividad profesional o sus estudios, alegando que los niños son infelices sin su madre, que las comidas se hacen demasiado rápido, que la casa está descuidada, que ese segundo sueldo solo sirve para aumentar los impuestos. Esta situación impuesta dificulta aun más cualquier tentativa de separación. El verdadero obstáculo para la partida de las mujeres víctimas de violencia no es la dependencia material, sino la dependencia psicológica.
- El acoso por intrusión (stalking): la mayor parte de los homicidios de mujeres se producen durante la fase de separación. Efectivamente, la violencia y el dominio se acentúan en ese momento y puede perdurar mucho tiempo después. El hombre se niega a dejar marchar a su antigua compañera, como si fuera posesión suya. No puede estar sin ella, la vigila, la sigue por la calle, la acosa por teléfono, la espera a la salida del trabajo. Puede ocurrir que la mujer se vea obligada a mudarse. Es como si la agresividad y la violencia, que estaban contenidas durante la relación, se liberaran.¹⁵

Para establecer un control real sobre una persona, se tienen que ir limitando gradualmente las actividades que realiza, el contacto, con las personas que representen una posibilidad de hacerle ver o a ayudarla a salir de la situación en la que se encuentra, así como ir disminuyendo la estima que tiene de sí misma, y el medio adecuado para lograrlo son las micro violencias.

Si el generador de violencia tiene conocimiento de las actividades que la víctima realiza, los lugares que frecuenta; tiene control sobre las alternativas a las cuales ella puede recurrir para salir de la situación violenta y así las puede ir anulando hasta controlarla totalmente.

El controlador al realizar conductas constantes que denigran o humillan a la víctima, llega a convencerla de que las afirmaciones que él hace de ella son ciertas, lo cual se traduce en una baja de autoestima considerable. O por otro lado es posible que el medio de control sea la indiferencia, restando así importancia a lo que la víctima siente.

¹⁵ Cfr, op. cit.

Para evitar que otras personas influyeran a la víctima y le hagan notar la situación en que se encuentra o le ofrezcan ayuda para salir de ella, es preciso aislarla; la víctima se siente presionada tanto por el generador de violencia, que al no poder controlar a los demás procura que no tengan relación con ella; como por las personas cercanas a ella que se dan cuenta de la situación y le solicitan actuar al respecto. También es bastante común que la persona sometida evite a personas cercanas a ella para que no se den cuenta de la situación en que se encuentra o para no provocar los celos del agresor. El no convivir con alguien más hace que no tenga alternativas, cuando ella decida salir de la situación violenta no contará con el apoyo de nadie.

Las amenazas colocan a la víctima en una situación de incertidumbre, respecto de cuando se cometerá el siguiente episodio violento, manteniéndola así en un periodo de angustia permanente ya que este puede ocurrir en cualquier momento; así se mantiene controlada la forma en actúa, ya que esta solo esta al pendiente de no realizar algo indebido al parecer del violentador, para que las amenazas no se lleven acabo. Por medio de la intimidación, se hace saber a la víctima que ella puede ser la que reciba las agresiones proferidas de manera indirecta sino actúa de la forma que el generador de violencia desea.

El distanciamiento del generador no pone fin a la violencia, en estos caso la víctima se encuentra en grave peligro, ya que este no esta dispuesto a perder su dominio y hará lo posible por recuperarlo, se siente agredido, amenazado y actuara al respecto de la única forma que sabe relacionarse, con violencia; en algunos caso el miedo de la víctima a lo que pueda hacer el agresor es lo que la hace regresar.

Grosman, señala que “las consecuencias del abuso emocional se exteriorizan básicamente en 5 estados, que pueden aparecer en su totalidad o parcialmente, según las diferentes situaciones y circunstancias.

Tales estados y sus formas de manifestarse son las siguientes:

- 1) Confusión: tensión, incertidumbre, parálisis.
- 2) Duda: negación, perdida de seguridad y de autoestima, culpa, disonancia cognitiva.
- 3) Stress: palpitaciones, opresión, dificultad para respirar, fatiga, insomnio, irritabilidad, dolor de cabeza, desorden estomacal, ansiedad.
- 4) Miedo: desconfianza, estado de alerta, obediencia, sumisión. Aislamiento: soledad, vacío, dificultad para la comunicación con otros
- 5) Aislamiento: soledad, vacío, dificultad para la comunicación con otros. ”¹⁶

La violencia emocional desequilibra a la persona; empieza a dudar de su habilidad para procesar la información que recibe y por lo tanto la deja expuesta a ser controlada. Este tipo de violencia funciona al imponer las ideas de una persona sobre la otra

¹⁶ Op. cit, p. 107.

Todo esto hace que la víctima tenga un daño en su desarrollo personal cada vez más grave, perdiendo la capacidad de repeler la violencia generada en su contra, ya que el dominio se impone de una manera tan gradual que no le permite tomar conciencia de la situación en que se encuentra; la víctima se vuelve más manejable y que el generador de violencia tiene cada vez más control sobre ella.

1.3.2. Violencia Física

El Código Civil para el Distrito Federal la define como: “todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.”¹⁷

Este tipo de violencia requiere siempre de la invasión del espacio físico, es el contacto directo con el cuerpo de la otra persona; es la que se comete por medio de golpes con las manos, instrumentos, armas de fuego o punzo-cortantes, empujones, jalones, patadas, puñetazos, quemaduras, etcétera, produciendo en el cuerpo de quien los recibe algún daño: marcas, lesiones, fracturas, la muerte.

Cuando la víctima ha sido previamente habituada a la violencia emocional, permite que la violencia física se genere, en muchas ocasiones esta solo se presenta cuando existe resistencia a las peticiones del violentador y siempre implica violencia emocional ya que las agresiones físicas son solo un refuerzo para establecer el dominio en la relación.

1.3.3. Violencia Sexual

Se ejerce al imponer ideas y actos sexuales, puede consistir en: tocar a la víctima cuando ella no desea ser tocada; penetrar a la persona con objetos, exponer su sexo a la persona que no quiere verlo, espiar a la otra persona, realizar actividades sexuales peligrosas o degradantes, pero la mayor parte de las veces se trata simplemente de obligar a una persona a mantener una relación sexual no deseada, que a su vez podría implicar el imponer un embarazo a quien no lo desea. Las violencias sexuales pueden ocasionar traumatismos pélvicos o el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

El Código Civil para el Distrito Federal la define como: “los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.”¹⁸

1.3.4. Otras clasificaciones de Violencia

¹⁷ Op. cit, Art. 323 Quáter.

¹⁸ Op. cit., Art. 323 Quáter.

Algunos autores hacen además de las anteriores, otras clasificaciones de Violencia, las cuales en realidad son formas más específicas de ejercer las clasificaciones de Violencia antes descritas.

Violencia Económica: se genera cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño al otro; las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, cuando se les asigna una cantidad se les exige explicaciones de los gastos realizados; también tiene muy limitada la administración de los bienes, incluso de los propios; se les impide tener un trabajo asalariado.

El Código Civil para el Distrito Federal, la define como: “actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.”¹⁹

Malos tratos sociales, se presentan por medio de humillaciones, descalificaciones y burlas en público, él generador de violencia se muestra descortés con las amistades o familia de la víctima, seduce a otras mujeres en presencia de la pareja, la trata como a una sirvienta en presencia de otras personas.

Malos tratos ambientales son los que se producen produce al romper o golpear objetos delante de la persona, empuñar armas y disparar a su alrededor, golpear o maltratar animales, etcétera.

Agresión verbal indirecta, que consiste en generar ruidos que la víctima no entiende con claridad, como susurrar, mentirle, cambiar de tema, hablar mal de ella con otras personas, criticarla negativamente, hacerla creer que está equivocada, hablar de ella indirectamente o bromear. Todas tienen como objetivo degradarla, quitarle su humanidad menospreciarla y descartar la percepción del abuso.

Estas clasificaciones solo sirven para ejemplificar de una manera más clara las formas en que la Violencia Familiar se manifiesta; porque esta no puede entenderse de una forma aislada en una sola de estas categorías, la violencia esta compuesta de todas ellas, produciéndose de una manera constante para que así el control sobre la víctima se mantenga permanentemente.

1.4. Proceso de la violencia

De manera tradicional, se ha considerado que la violencia en la pareja se desarrolla en cuatro fases, como Leonore Walker lo describió en el “ciclo de la violencia”, pero dicho ciclo no explica profundamente como es que el dominio se instaura en una relación; este ciclo se refiere principalmente a la violencia física, ya que cuando ésta se presenta, es cuando resulta más evidente la

¹⁹ *Ibidem*, Art. 323 Quáter.

situación violenta que se vive; pero la agresión física, es solo una manifestación de la violencia existente en una relación, ya que si no existiera un control previo la víctima no aceptaría los golpes.

La gravedad radica en la instauración del dominio, debido a que poco a poco se vuelve parte de la vida cotidiana. La Violencia Familiar más que un ciclo, es un proceso, el cual se va volviendo cada vez más peligroso para la víctima.

El proceso de la Violencia Familiar, inicia con la instauración del dominio, el cual se realiza de manera muy sutil; inicia con la seducción, que es la manera de atraer a la víctima, ir sometiéndola poco a poco y mantenerla a su disposición, al respecto Marie-France Irigoyen, señala lo siguiente: “Un cónyuge potencialmente violento y, más aún, un individuo especialmente manipulador sabrá detectar en el otro el defecto o la vulnerabilidad que permitirá el “enganche”, es decir, el inicio de un proceso de dominio; olvidamos que, si los golpes han sido posibles, es porque desde el principio de la relación, se ha preparado el terreno”²⁰; mientras la víctima no oponga resistencia las manifestaciones de violencia no avanzarán, pero si existe resistencia la violencia pasará de ser poco identificable, a una agresión más abierta la cual se entenderá como una conducta normal, debido a que la severidad y la frecuencia de la violencia psicológica aumentan de manera gradual, casi imperceptible para la víctima.

Este proceso de condicionamiento de la víctima, ocurre de la siguiente manera: La influencia que ejerce el agresor sobre su pareja mengua su capacidad crítica y empuja a esta última a una especie de trance, que modifica sus percepciones, sus sensaciones y su conciencia. En el nivel cerebral, se produce en las personas una desconexión entre el neocórtex (zona cerebral donde radican las funciones de aprendizaje y conocimiento) y el cerebro reptiliano, que rige la vida vegetativa. Esto induce una vulnerabilidad a la sugestión; estos estados de disociación pueden ser consecuencia de maniobras prolongadas de persuasión coercitiva.

La disociación es un proceso inconsciente por medio del cual determinados pensamientos se separan (se disocian) del resto de la personalidad y funcionan de modo independiente. En esos casos, la víctima se convierte en un observador externo de la agresión que está sufriendo. Es un medio eficaz de supervivencia para no perder el juicio, una estrategia pasiva cuando se tiene la sensación de que no existe ninguna salida posible. Ante un acontecimiento traumático inimaginable, el psiquismo no tiene más recurso que deformarlo u ocultarlo. La disociación opera una separación entre lo soportable y lo insoportable que se borra. Filtra la experiencia vivida y, de este modo crea un alivio y una protección parcial contra el miedo, el dolor o la impotencia. Habitualmente, cuando en esto se mezcla lo afectivo, la memorización se ve facilitada, pero en el caso de un trauma, los afectos dolorosos no son bien digeridos por la memoria, no quedan fijados.²¹

²⁰ Irigoyen, Marie-France, op. cit., p. 69.

²¹ Irigoyen, Marie-France, op. cit., p. 77.

La víctima ante lo insoportable que le resulta la violencia recibida, trata de minimizar hasta el punto de hacerla soportable.

Ramírez Hernández, desde el punto de vista del hombre violento explica como es que éste ejerce el dominio sobre su víctima:

La invasión de espacios es la forma en que el hombre mantiene controlada y dominada a la mujer, pues al invadir sus espacios la deja sin recursos, débil y desprotegida; ella no tiene los medios para oponer resistencia a los embates del agresor; mientras más espacios invade el hombre más está ella bajo su control. Los espacios son el ámbito territorial que una persona necesita para sobrevivir y desarrollarse sana y plenamente:

1. Físico, incluye dos partes: el cuerpo de la persona y el espacio donde desarrolla sus actividades. El espacio donde desarrolla sus actividades. El espacio físico corporal abarca características individuales como su piel, movimientos, expresiones, color, estatura, sus formas de percepción, es decir, los cinco sentidos. El segundo es el espacio donde se desarrollan las necesidades personales físicas del individuo; incluye lugares como la vivienda, el espacio para dormir, para desarrollar trabajos, de descanso, de entretenimiento; espacios personales como baños, escritorios, camas. Son lugares donde la persona ejecuta tareas importantes para ella. El espacio físico es el más importante para el hombre violento, pues es aquí donde mejor puede comprobar los resultados y la eficacia de su violencia.
2. Intelectual, son las creencias, ideas y pensamientos de una persona. Es la manera en que una persona analiza y entiende sus experiencias mediante sus estructuras simbólicas, cómo percibe y procesa los hechos con su conocimiento y su experiencia, la interpretación individual que tiene del mundo. Sus ideas son impresiones simbólicas de un hecho, y su pensamiento es el medio por el cual llega a entender y crear soluciones a los hechos que percibe. Este espacio le permite saber que es diferente a las otras personas y valorarse como individuo para crear un proceso de intercambio con otros individuos. Su concepción del mundo es única. Este espacio se desarrolla mediante la experiencia particular y el aprendizaje social y cultural. Al invadir este espacio se busca anular las ideas y los pensamientos de la pareja para que ella no pueda implementar su independencia y lo consulte antes de tomar cualquier decisión. De esta forma, él mantiene control de las actividades que ella realiza.
3. Emocional, son los sentimientos o emociones de la persona. Es la forma de reacción interna de una persona hacia su medio ambiente y hacia sí misma. Son las experiencias individuales de como la persona procesa internamente su relación con el mundo externo. Cada individuo se relaciona de modo diferente con las experiencias que tiene, según la reacción emocional que esa experiencia le produzca. Las emociones son las que nos ayudan a entender las razones de nuestra relación con un hecho o una persona determinada. Cuando estas se encuentran dañadas, las decisiones que tomamos pueden ser equivocadas porque no sabemos qué nos hiere y qué nos da alegría. El hombre violento busca desequilibrar las emociones de la pareja para que ella no tenga

forma de entender sus razones de querer evitar la violencia en que vive. De este modo, si ella no entiende las razones para estar en esa relación violenta, se quedará y no preguntará si le duele o no.

4. Social, es todo aquel donde se desarrollan contactos, interacciones, intercambios entre dos o más personas; es el grupo de personas con quienes se comunican y desenvuelven los individuos.
5. Cultural, abarca las diversas formas de procesar la realidad, de acuerdo con parámetros establecidos por el aprendizaje que el individuo ha recibido en su grupo social, familiar, grupo económico, étnico, religioso, educativo y geográfico. Los espacios culturales están insertados unos dentro de otros; por ejemplo, la familia está insertada dentro del barrio donde vive; el barrio está insertado dentro de la ciudad y la ciudad dentro de un país. A pesar de que las familias se relacionan entre sí y tiene lazos muy cercanos, cada una de ellas desarrolla su propia cultura.²²

Al invadir todos los espacios dentro de los cuales se desarrolla la víctima, el generador no le deja alternativas que le ayuden a resistir la violencia; ejerce dominio de manera física, no solo sobre su cuerpo sino también al controlar en que lugar se encuentra, las actividades exactas que realiza; al invadir el espacio intelectual, no le permite valorar por sí misma la situación que está viviendo al ir anulando su capacidad crítica, la convence de que lo que ella está pensando no es real e impone como el único pensamiento apropiado el suyo. En el ámbito emocional para la víctima no es claro como la violencia se fue instaurando en la relación; ya que las acciones que lo van logrando son tan sutiles que no las percibe, por lo que no se siente mal al respecto; para cuando se da cuenta de lo dañada que se encuentra; no le es posible identificar por que permitió la violencia y al no entender que le pasa no puede actuar al respecto; si sus emociones no hubieran sido invalidadas ella tendría control de sus sentimientos, identificaría lo que la hace sentir mal y lo evitaría, haría lo posible para detener lo que le daña. Limita su vida socialmente al grado de no permitirle el contacto con otros para que no sea influenciada por ellos, para que no tenga opciones que la ayuden a darse cuenta de la violencia que sufre o para que le ayuden a romper con ella. Y al invadir su espacio cultural, controla su forma de percibir la realidad para que el único parámetro que tenga sea el que él establezca, considerando así normal lo que le sucede.

Tenemos así que una víctima que ha perdido su autoestima, convencida de que la forma en que se conduce no es la correcta, ya que al ser aislada la única impresión que recibe de sí misma, es la de la persona que la violenta; al no tener contacto con el resto de la sociedad, no cuenta con opciones para comparar su situación y darse cuenta de lo deteriorada que está su relación respecto de las demás, como la vida violenta es la única que conoce, lo considera normal. Al no realizar actividades diversas, no es consciente de las alternativas que su grupo social le ofrece para salir de la situación.

Otro aspecto importante en el proceso de la violencia, es la Indefensión aprendida, está explicada el porque la víctima soporta el maltrato, y no hace nada para salir de la relación violenta.

²² Cfr, op. cit.

Después de los primeros actos de violencia, la víctima tratará de hacer todo lo posible para evitar que esta continúe, pero esto no sucede porque la violencia no depende de las acciones que ella realice o no, sino de la necesidad de controlar del otro; la víctima al darse cuenta que nada de lo que ella haga va a detener la violencia, deja de intentar detenerla.

Un estudio de Leonore Walker, realizado con 403 mujeres, confirmó que la impotencia aprendida disminuye la capacidad de las mujeres para encontrar soluciones a sus problemas e incluso hace que desaparezcan en ellas todo deseo de salir de la situación.

En su libro *La mujer Maltratada* Graciela Ferreira, explica la indefensión aprendida de la siguiente manera:

Se trata, de un condicionamiento, al estilo de los que se realiza con los animales. Pero aquí, en este caso, ha quedado atrapado y anulado un ser humano.

Si trasladamos esta constatación al ámbito en el que se encuentra la mujer golpeada, diremos que sólo se necesita el tiempo suficiente para que en ella se instale la certeza de que son inútiles sus cuidados para evitar la violencia del marido. Pero esa certeza no es una comprobación consciente; es un conocimiento que se instala en su organismo, que no hace más que absorber ese clima de tensión permanente en la casa, dentro del cual no puede predecirse cómo y cuándo vendrá el enojo, el golpe, el insulto, la humillación. Lo único seguro es que vendrá indefectiblemente. Y cada vez más seguido. La verdadera mujer golpeada tiene sus sentidos puestos en cómo evitar molestar al marido. Tendrá la esperanza de que ya no haya manera alguna de que pueda producirse una queja o un disgusto. Casi se sentirá feliz. Ha cumplido con todo lo que puede esperarse de ella. Cuando la furia aparece y se descarga sobre ella, la encuentra desprevenida y confiada, las primeras veces se reprochará que, en realidad, no tuvo todo en cuenta, que se le escaparon algunos indicios; y así obsesivamente, se recriminará por todas sus supuestas fallas.

En un tiempo más se convencerá de su incapacidad y de su falta de inteligencia para resolver la situación de una buena vez. Se sentirá culpable por sus falencias como mujer y como esposa que no puede contentar nunca a su marido. Ya estará cerca de empezar a jugar con la idea de que se merece lo que le pasa. Este proceso de autoinculpación, de convencimiento acerca de que todo depende de ella, no hace más que reforzar la sensación de imposibilidad de acceso a un cambio. Es una trampa perfecta en la que está metida. Piensa que todo pasa por ella y, simultáneamente, comprueba que no sirven para nada sus esfuerzos y ya no se le ocurren más alternativas. La mujer no consigue admitir que las cosas pueden ser vistas de otra manera y no comprende posibilidades de salir de su encierro.

Este fenómeno fue denominado por Seligman "Indefensión Aprendida". Se trata de un desamparo condicionado que anula toda posibilidad de reacción

ante la desesperanza y el repetido fracaso para evitar la violencia del hombre.
23

La generación de violencia no depende de la víctima sino de la interpretación de sus acciones que el generador de violencia realiza, pero basado en las deficiencias de su desarrollo personal es decir desde sus inseguridades, como el es una persona violenta, buscara anular todo lo que a su parecer amenace su control, su dominio; pero la víctima no es conciente de esto; cuando los primeros episodios violentos identificables aparezcan, lo que ella hará será evitar conductas que vuelvan a desencadenarla; pero inevitablemente volverá a ocurrir sin importar cuan cuidadosa sea. También puede ocurrir que traté de repeler el ataque, pero esto solo provocará más al violentador, quién efectuará acciones más eficaces para mantener el control. El adaptarse a la situación violenta es también una forma de sobrevivencia, si la víctima sabe que corre un peligro grave, es un método eficaz para la supervivencia, el no provocar a quien la violenta.

Con el tiempo la víctima aprenderá que no tiene control sobre la situación y que no importa la manera en que se comporte, la violencia no cesará; así que deja de actuar al respecto.

Leonore Walker, encontró que una serie de conductas se repetían de manera cíclica en las parejas violentas, según está autora, la violencia siempre es generada por el hombre y la mujer es la víctima; la clasifico en cuatro fases y denomino al proceso como ciclo de la violencia.

Fase de Tensión, Se caracteriza por la acumulación de tensión en las interacciones de la pareja. Es un periodo de agresiones predominantemente psíquicas, la violencia no se expresa de modo directo, sino que se revela a través de la gestualidad (silencios hostiles), la actitudes (miradas agresivas) o el timbre de voz (tono irritado). Todo lo que hace la compañera suscita nervios. El no esta conforme y ella se anticipa lo que puede para satisfacerlo. Durante esta fase de avance de la violencia, el hombre tiende a responsabilizar a la mujer de las frustraciones y el estrés que hay en su vida.

Fase de agresión, donde el hombre da la impresión de perder el control de si mismo. Se produce entonces, la violencia física. Los hombres suelen hablar del estallido de la violencia como de un alivio, una liberación de energía negativa acumulada. Cualquier reacción de ira de la víctima no hace más que agravar la violencia del compañero, por eso la mujer se siente indefensa y, la única solución que suele tener es la sumisión.

Fase de Disculpas, Luego de la explosión, una vez liberadas las tensiones el hombre calcula la magnitud de lo que hizo y empieza a temer por sus consecuencias; es aquí en donde el hombre trata de anular o minimizar su comportamiento. Generalmente responsabiliza a su compañera o justificar su comportamiento con motivos externos (ira, alcohol o sobrecarga de trabajo). Se asegura de que ella no se sienta libre de lo acontecido y le deje la responsabilidad a él. La víctima cree que mostrándose más atenta y modificando su comportamiento, evitará que su compañero vuelva a irritarse. El

²³ Cfr, op. cit.

hombre pide perdón, jura que no se repetirá, pero aun cuando en ese momento el hombre sea sincero, eso no quiere decir que no repita la violación.

Fase de luna de miel, es la fase de reconciliación, donde el hombre adopta una actitud agradable, se muestra atento, solícito. Ayuda en las tareas domésticas, se muestra amoroso, ofrece regalos, flores y se esfuerza por tranquilizar a su mujer. Incluso puede hacerle creer que ella es quien tiene el poder, esto no hace más que alimentar la esperanza en la mujer e incrementa, de este modo, su umbral a la tolerancia de la agresión. Cuando la víctima ha iniciado un procedimiento judicial, consecuencia de la violencia física, por lo general, es en esta fase en donde retira la denuncia.

Una vez que el ciclo se ha situado, esté ira aumentando la intensidad de las agresiones y cada vez las fases de disculpas y luna de miel serán más breves, el límite natural de respeto que existía ha sido rebasado y la violencia surgirá con mayor facilidad cada vez. La tolerancia a la violencia será más alta en cada episodio violento, hasta llegar a ser el comportamiento normal en la relación.

Tenemos en resumen que el generador de violencia debe primero instaurar su dominio sobre la víctima de una manera tan sutil que es detectable hasta que el control ha sido fijado, esto se logra al ir invadiendo los espacios que una persona, en este caso la víctima, necesita para desarrollarse plenamente. El físico, para controlar tanto su cuerpo como los lugares en los que se desenvuelve; el intelectual, para ir anulando su capacidad de analizar y comprender lo que sucede, la relación violenta en la que se desenvuelve; el emocional, para que no entienda que es lo que le hace sentir mal, y no sepa que es lo que necesita apartar de su vida y el social y cultural, para que reciba opciones del exterior que puedan ayudarla a salir de su situación, a compararla con lo normal o con lo que sería el ideal de una relación.

Usando como medio las microviolencias escritas en el apartado de violencia emocional: El control, aislamiento celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia, amenazas, presión económica, creando así en la víctima pérdida de autoestima, miedo, aislamiento, confusión, tensión incertidumbre, estado de alerta, sumisión; anulando así la confianza en si misma y en su capacidad para procesar lo que le ocurre y actuar en consecuencia, si esto no fuere suficiente para tener el dominio total de la relación, el violentador utilizara las agresiones físicas para lograrlo. Es hasta este punto cuando la situación violenta comienza a ser evidente para la víctima; pero su salud emocional se encuentra ya muy deteriorada para poder actuar en consecuencia, el violentador la tiene totalmente controlada y como lo explica la indefensión aprendida, ella se da cuenta de que no puede hacer nada para detener la violencia. La ambivalencia de sentimientos hacia el generador termina por complicar la situación, ya que entre los notorios episodios de violencia, este manifiesta arrepentimiento y disminuye por algunos momentos la generación de violencia como se explica en el ciclo de la violencia, con el fin de persuadir a la víctima de no abandonar la relación.

1.5. Consecuencias de una relación familiar violenta

Cuando la violencia se ha instaurado en una pareja, esto tiene como consecuencia que la relación se vuelva asimétrica y disfuncional en la cual solo se realizará lo que favorezca a la parte dominante y responsabilizando a la víctima de lo ocurrido, y creando un ambiente propicio para que cada vez más actos violentos se cometan.

Algunas de las consecuencias que sufren las víctimas de violencia son las siguientes:

- Inhibición de la lucidez mental con disminución de la valentía, la crítica, el pensamiento, la protesta válida y el proyecto vital.
- Fatiga crónica por forzamiento de disponibilidad, con sobreesfuerzo psicofísico, desvitalización, y agotamiento de las reservas emocionales y de la energía para sí y para el desarrollo de los intereses vitales.
- Deterioro muchas veces enorme de la autoestima, con aumento de la desmoralización y la inseguridad, y disminución de la autocrédibilidad, y con una actitud defensiva o de queja ineficaz por el sentimiento de derrota e impotencia que producen.
- Disminución del poder personal, con un retroceso o parálisis de su desarrollo personal, limitación de la libertad y aumento de actitudes defensivas.
- Malestar difuso, irritabilidad crónica y un hartazgo “sin motivo” de la relación, de los cuales las mujeres se culpan por no percibir.²⁴

Hablando de los hijos que se desarrollan en un ambiente de violencia familiar, las complicaciones llegan desde el embarazo, ya que muchos de los generadores de violencia, ven la llegada de un nuevo miembro a la familia, como una amenaza al control que tienen sobre la víctima ya que esta les restará atención para prestársela a los hijos.

Las consecuencias que se pueden producir cuando existe un embarazo, pueden ser desde un parto prematuro hasta el aborto, ya sea provocado por las agresiones del que la violenta o por que ella no desea traer un nuevo integrante a una familia en la cual la violencia se ha instaurado. Otra de las situaciones que agrava la situación de las mujeres embarazadas, es inadecuada atención médica recibida, que en estos casos es bastante común.

Aun cuando el embarazo llegue a su fin, las madres expuestas a una relación violenta, no pueden desempeñar correctamente el rol que les corresponde, ya que sus capacidades se encuentren afectadas, esta transmitirá a sus hijos la ansiedad, depresión y baja autoestima que sufre.

No es necesario que los niños sean el destino directo de las violencias, sufren las mismas consecuencias si solo reciben el maltrato de manera indirecta, este se encuentra en una etapa de desarrollo personal y al estar

²⁴ Cfr, op. cit.

expuesto a la violencia, esta formara parte integral de su personalidad, ya sea que eventualmente se convierta en un generador de violencia o en un receptor, ya que ha aprendido como normal el uso de la violencia en una relación.

En el caso de los niños maltratados, se presentan indicadores inespecíficos, que son todos aquellos que surgen como consecuencias de la relación familiar problemática en atención de las necesidades del niño en sus etapas evolutivas. Se recogen mediante la observación directa de la dinámica relacional del niño, la pareja o la familia o se consiguen mediante la anamnesis (Conjunto de los datos clínicos relevantes y otros del historial de un paciente). Estos indicadores reflejan situaciones anómalas y, en el caso de aparecer asociados a los factores de riesgo, deben funcionar como signos de alarma.

Con respecto al maltrato en general, en el ámbito escolar podemos detectar los siguientes indicadores inespecíficos.

“En el niño:

- Ausencias injustificadas o repetidas, así como carencia de estímulos que condicionan un bajo nivel de adquisición de instrucción.
- Síndrome inverso de escolaridad: los lunes el niño desea el inicio de clases y los viernes rechaza abandonar la escuela. Los lunes ha perdido todo lo que había ganado en el aprendizaje y el comportamiento durante la semana anterior.
- Desinterés de llevar al domicilio los trabajos escolares ante la acogida negativa que tiene los padres.
- Tendencia a dormirse habitualmente en clase.
- Incertidumbre sobre quién irá a recogerlo a la salida.
- Llama habitualmente la atención a través de la conducta.
- Inesperados cambios en el rendimiento escolar.
- Serias dificultades en la escuela: no hace trabajos, no se concentra, etc.
- Problemas en la presentación de los trabajos: pueden ser muy deficientes, se estropean al llegar a la casa o se pierden.
- Fracaso escolar.
- Trabaja, mendiga, hace algo más que ayudar en casa.
- Manifiesta tristeza, desánimo, desconfianza, etc.
- Miedo aparentemente injustificado ante personas adultas.
- Tendencia a la soledad y el aislamiento.
- Prolongada permanencia fuera del ámbito familiar durante las edades preescolares o escolares.
- Inquietud desmedida frente al llanto de otros niños.
- Reacciones de agresividad verbal o física desmesuradas desde pequeños.
- Comentarios acerca de los cuidados deficitarios que recibe.
- Participación en acciones delictivas.
- Inhibición en el juego.

En los padres:

- Desinformación acerca de los profesores, las actividades, los programas escolares.
- Poco interés por establecer contacto con los maestros del niño.
- Crítica dirigida al hijo más que a la propia escuela, no suelen defenderlos.
- Incapacidad para explicar las ausencias escolares de sus hijos.
- Poca preocupación por la higiene y la alimentación del niño.
- Poca vigilancia en situaciones peligrosas.
- Corrección física o verbal desmesurada.
- Sobreprotección o rechazo verbal público del niño.
- Aislamiento personal o social.
- Desigualdad en el trato con los hermanos.
- Dificultades en la relación de pareja.
- Percepción extremadamente negativa del niño.

- En el niño abusado sexualmente:

- Erotización prematura.
- Conductas o comentarios sexuales inadecuados a la edad.
- Masturbación excesiva.
- Integración sexual entre iguales.
- Agresiones sexuales a otros niños más pequeños o vulnerables.
- Conductas seductivas.
- Promiscuidad.
- Más conocimientos sexuales de los que puede esperarse para su desarrollo evolutivo.
- Desórdenes funcionales.
- Problemas nocturnos con el sueño, pesadillas, movimientos o expresiones verbales.
- Miedo a la oscuridad.
- Hablar dormido.
- Eneuresis o encopresis.
- Desórdenes del apetito (anorexia y bulimia).
- Depresión.
- Ansiedad.
- Retraimiento.
- Conductas regresivas.
- Fantasías.
- Falta de control emocional.
- Fobias.
- Agresión.
- Fugas.
- Conductas delictivas.
- Uso de alcohol o drogas.
- Conductas autodestructivas.
- Intentos de suicidio.
- Cambios bruscos en el rendimiento escolar.

- Problemas en el habla.
 - Problemas de concentración.
 - Problemas en el rendimiento académico, social y/o motor.
 - Sentimientos de culpa o infelicidad.
 - Problemas al cambiarse de ropas o no querer cambiarse la ropa interior.
- Respecto a la negligencia o al abandono:
 - Hambre permanente, vitaminopatías, tanto desnutrición como anemia, alimentación abundante pero inadecuada.
 - Apariencia física desaliñada, falta de higiene, vestimenta inadecuada.
 - Carencia de supervisión/vigilancia adecuada.
 - El niño se ve involucrado en actividades peligrosas o potencialmente peligrosas.
 - Apariencia física demacrada, estómago distendido.
 - Problemas físicos desatendidos o necesidades médicas ignoradas.
 - Problemas en el habla y/o la comprensión.
 - Problemas en el logro de la adquisición de habilidades correspondientes a cada estadio evolutivo.
 - Está permanentemente cansado, se duerme en clase.
 - Roba o pide comida.
 - Fugas frecuentes del hogar.
 - Habilidades verbales o cognitivas inferiores en relación con su edad.
 - Abandono escolar.
 - Incapacidad para mantener relaciones duraderas.
 - Pesimismo, falta de confianza, depresión.
 - Manifestaciones emotivas extremas (tristeza o felicidad inapropiadas).
 - Enanismo psicosocial: falta de desarrollo madurativo y/o social.
 - Enfermedades de origen psicosomático.
 - Retraso en el crecimiento.
 - Retraso en áreas madurativas.
 - Abuso de sustancias nocivas.
 - Úlceras, asma, alergias, enfermedades de la piel.
 - Desórdenes en las conductas tales como retraimiento y conducta antisocial.
 - Se muestra receloso, deprimido, ansioso, preocupado, pesimista.
 - Excesiva rigidez o conformismo.
 - Movimientos rítmicos repetitivos, ausencia de comunicación verbal o física.
 - Fugas del hogar.
 - Pobre autoestima.
 - Intentos de suicidio.

- Desórdenes del apetito y del sueño, obsesiones.”²⁵

En síntesis las víctimas de violencia familiar, sufren un detrimento en su personalidad, lo que conlleva que todas las esferas de su vida se vean afectadas, tiene poca autoestima, pierde la capacidad para entender lo que le ocurre y por consecuencia no actúa para modificar su situación, lo que la deja expuesta a la voluntad del que la violenta; así es que puede sufrir desde cualquier tipo de lesión hasta la muerte.

²⁵ Bringlotti, María Inés, *La Escuela ante los Niños Maltratados*, Editorial Paidós, Argentina 2000, p. 124-129.

Capítulo 2

Características de los procedimientos de la Violencia Familiar Previstos en la Legislación Civil

Capítulo 2

Características de los procedimientos de Violencia Familiar previstos en la Legislación Civil

2.1. Diversas acciones ante la Violencia Familiar

Es posible acudir a tres vías distintas con la finalidad de resolver el conflicto de violencia familiar, las cuales son: la administrativa, la penal y la civil.

Efectos administrativos

Para resolver un conflicto de violencia familiar, se puede acudir a las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar (UAPVIF), existe una por cada delegación política; de acuerdo con la ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, los conflictos de esta naturaleza pueden resolverse por medio de: la conciliación y la amigable composición o arbitraje.

Si las partes llegan a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

En caso de que no sea posible llegar a un convenio, las partes de común acuerdo y por escrito, podrán someterse a la amigable composición, que se desarrollará en una audiencia en la que ofrecerán pruebas y formularan alegatos; este procedimiento concluirá con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Las resoluciones, ya sean el convenio o la que sea emitida en la amigable composición, podrán ser exigidas en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; con independencia de las sanciones administrativas aplicables, las cuales pueden ser: multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o arresto administrativo incommutable hasta por 36 horas.

Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviarán al juez de la causa, la amigable composición o la resolución correspondiente; Asimismo deberá dar aviso al Juez de lo familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.

La atención que esta institución ofrece a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Dicha atención se podrá hacer extensiva a instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar.²⁶

Efectos penales

El Código Penal para el Distrito Federal sanciona la violencia familiar de acuerdo con lo siguiente: “se considera así, el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.”²⁷

Esta puede ser cometida, por el o la cónyuge, la concubina o el concubinario; el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado y por el adoptante o adoptado.

La sanción prevista para el que cometa el delito de Violencia Familiar es de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Se equipara a la violencia familiar, la cometida en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. En estos casos la sanción será prisión de seis meses a cuatro años

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

Esta acción en comienza por ser un acto administrativo, ya que la denuncia debe ser presentada ante el Ministerio Público, el cual apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, solicitará al Juez y vigilará el cumplimiento de

²⁶ Cfr., Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal

²⁷ Editorial Sista, México, 2009, Art. 200.

las medidas necesarias para salvaguardar su integridad; y cuando la averiguación previa ha sido integrada, será remitida al Juez Penal correspondiente y entonces esta se convertirá en un procedimiento jurisdiccional.

Efectos civiles:

1. Era una de las causales de divorcio, tanto el ejercerla como el incumplir con las determinaciones tendientes a erradicarla, en el procedimiento anterior de divorcio.
2. Como un procedimiento independiente, que tiene como fin combatir y prevenir conductas de violencia familiar; ya que de acuerdo con el artículo 323 Ter del Código Civil: “Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.”²⁸
3. Es causa de pérdida de patria potestad y es considerada para conceder la custodia de los menores e incapaces.
4. Es causa de responsabilidad civil. El artículo 323 sexus del Código Civil señala que: “los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.”²⁹

2.2. Acciones en la vía civil

2.2.1 Procedimiento ordinario

2.2.1.1 Demanda

El procedimiento Ordinario Civil, inicia con la presentación de la demanda, la cual debe contener:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como

²⁸ Op. cit.

²⁹ *Ibidem*.

si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, se deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en funde su acción. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos.

En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplir las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente.

Si la demanda no cumpliera con alguno de los requisitos anteriores o fuere oscura o irregular, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha

prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

Presentada la demanda con los documentos y copias respectivos, se correrá traslado de ella a la persona contra quién se proponga, y se le emplazará para que la conteste dentro de nueve días.

2.2.1.2. Contestación

La contestación de la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes;
- VI. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por contestados en sentido negativo

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos, salvo: cuando se demuestre haber solicitado la expedición del documento previamente, si se trata de documentos públicos; cuando acompañe copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante

el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales; o cuando sean de fecha posterior a la de la contestación de la demanda o anterior siempre y cuando no se haya tenido conocimiento previo de los mismo, manifestándolo así, bajo protesta de decir verdad.

Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a los requisitos que debe llevar la demanda.

2.2.1.3. Audiencia previa de conciliación y excepciones procesales

Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días; para que las conteste y rinda las pruebas que considere necesarias.

En el procedimiento anterior de divorcio necesario, cuando se invocarán como causales: la sevicia, las amenazas o las injurias graves; la Violencia familiar o el incumplimiento de las determinaciones para erradicarla, la audiencia previa y de conciliación debía ser dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

Si alguna o las dos partes no concurrieran a la audiencia, se harán acreedoras a una multa; en cualquiera de los dos casos, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el conciliador procurara que las partes lleguen a un acuerdo, proponiéndoles, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades en la dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

2.2.1.4. Pruebas

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin importar si son o pertenecen a las partes o a un tercero, con la única limitación de la prohibición legal y el no contrariar a la moral. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador

acerca de los hechos controvertidos o dudosos, solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, por lo que deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; para tal efecto los tribunales tienen la facultad de decretar las medidas de apremios más eficaces; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán al respecto. No será sujetos de esta obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

En los juicios de divorcio necesario en que se invocaban como causales la sevicia, las amenazas o las injurias graves; la Violencia Familiar o el incumplimiento de las determinaciones para erradicarla, el periodo de ofrecimiento de pruebas era de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que llevarán a demostrar las afirmaciones del que las ofrece, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con estas condiciones, serán desechadas.

Cada prueba de las comprendidas en el Código Civil, requiere de formalidades o características específicas, las cuales son las siguientes:

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el

secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolver los peritos.

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tiene en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho; las pruebas admitidas deberán ser preparadas para que puedan desahogarse el día y horas señalados para que se llave a cabo la audiencia.

Constituido el tribunal en audiencia pública al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes, los testigos, los peritos o los abogados.

Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar esta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes podrán explicar al juez los documentos en que funden su derecho y este podrá hacer todas las preguntas

necesarias sobre el contenido de dichos instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer. En caso de que los peritos citados oportunamente, no concurren a la audiencia serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo causa grave que calificará el juez.

Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, las declaraciones de las partes, el extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, tendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

2.2.1.5. Alegatos

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda. Asimismo no está permitida la práctica de dictar los alegatos, estos serán verbales pudiendo las partes presentarlos también por escrito.

2.2.1.6. Sentencia

Toda sentencia debe contener: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito; así como la firma del secretario y del juez. Asimismo, deben ser claras, precisas y congruentes con las prestaciones solicitadas, resolviendo sobre todo lo que las partes hayan pedido; siempre tendrán a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días.

Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

2.2.1.7. Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere la causa dicha resolución; las que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia

definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo; ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate; asimismo dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Transcurridos el termino para contestar los agravios, se hayan contestado o no, sin necesidad de rebeldía, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior, con la indicación de si se trata de la primera o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate; revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia.

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

- II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
- III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía, que deberá atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; el apelante la exhibirá dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión, sino lo hace, solo será admitida en efecto devolutivo.

Cuando la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza, conforme a las reglas siguientes:

- I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil;
- II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo.
- III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia, condene a hacer o a no hacer;
- IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

3.2.2. Controversias del Orden Familiar

Las controversias del orden familiar son consideradas de orden público, ya que es precisamente la familia la base de la integración de la sociedad; debida la importancia de estos asuntos, se requiere una regulación especial para los mismos, que permita al Juez intervenir de oficio, supliendo las deficiencias de las partes y una reducción en los términos procesales; estas controversias se rigen por el Título Décimo Sexto, del Código de Procedimientos Civiles y en lo no previsto y en cuanto no se opongan a dicho capítulo, se aplicarán las reglas generales del Código.

Las controversias de orden familiar, comprenden la solicitud de declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho; también cuando se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación; tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio y de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de padres y tutores; y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Son estos los casos en los que no se requieren formalidades especiales en el procedimiento.

Otra característica específica de los asuntos relacionados con la familia, es que en los que sea necesario el uso de la prueba pericial, el Juez deberá señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.

2.2.2.1. Demanda

Para iniciar las controversias del orden familiar, no se requieren formalidades especiales, por lo que la demanda puede ser presentada por escrito o por medio de comparecencia, se deberán exponer de manera breve y concisa los hechos así como acompañar las pruebas necesarias para acreditar la procedencia de la acción, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente.

El Juez deberá hacerle saber al compareciente que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste, debiendo así mismo proveerla dentro del término de tres días.

Tratándose de alimentos, el juez fijará, sin audiencia del deudor una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

2.2.2.2. Contestación

Admitida la demanda se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá dar contestación a la misma, así como ofrecer excepciones, acompañando las pruebas necesarias, dentro del término de nueve días.

2.2.2.3. Audiencia de desahogo de pruebas

Al ordenarse el traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia, ésta se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir de dicho auto; las partes podrán acudir o no asesoradas pero en el caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el cual contará con un término de tres días para conocer sobre el asunto, por tal razón se diferirá la audiencia en un término igual.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

En el caso de que se requiera el auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes; de la misma forma podrán ser interrogados los testigos con relación a los hechos controvertidos.

2.2.2.4. Sentencia

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

2.2.2.5. Apelación

La apelación deberá interponerse, en la forma prevista para el procedimiento ordinario pero en caso de que la parte recurrente careciere de abogado, la Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio, quien tendrá de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

2.2.2.6. Incidentes

En los asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad; aun cuando haya quedado firme una resolución judicial, esta podrá alterarse y modificarse por medio de incidente cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte, el cual deberá ir acompañado de las pruebas respectivas; y sin suspensión del procedimiento se citará dentro de ocho días, para audiencia en la que se oirán brevemente las alegaciones, y se dictará la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

2.3. Suplencia de los Planteamientos de Derecho

De acuerdo con el Código Civil, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la sociedad; precisamente en estos asuntos, el Juez de lo familiar estará facultado y obligado para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, así como para intervenir de oficio, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

Lazaro Tenorio, define a la suplencia en los planteamientos de derecho como: “la obligación que tienen los jueces y magistrados en asuntos de orden familiar, para subsanar o sustituir las deficiencias de los promoventes, respecto a las pretensiones y peticiones mal formuladas u omisas, procurando desentrañar el objeto de las mismas en aras de resolver eficazmente la litis planteada, con sus consecuencias legales inherentes, durante y después del procedimiento, de acuerdo a las formalidades y limitaciones que establece la

Constitución Federal, los convenios internacionales, las leyes secundarias y la jurisprudencia.”³⁰

Así mismo afirma que “indudablemente deberá predominar la eficacia en los resultados sobre una aparente seguridad jurídica sin eficacia.”³¹ Y agrega que “la participación del juez es de vital importancia ante los errores de las partes contendientes, cuyas imperfecciones pueden afectar gravemente el destino de las familias mexicanas, y por ende del país.”³² Sobre el alcance de la misma, establece su límite a resolver sobre cuestiones que aun cuando no hayan sido solicitadas en la demanda, estas sean inherentes a la cuestión principal.

Dada la importancia de las resoluciones en la materia familiar, estas no pueden ser perjudicadas por los errores o deficiencias que se presenten en el procedimiento, esto no significa el violar las garantías de la contraparte, sino el ofrecer una solución adecuada a los conflictos de la familia; el bienestar de esta, se encuentra por encima de los formalismos del procedimiento, ya que la gravedad de una resolución favorable al que cumplió con los requisitos necesarios, por encima de resolver lo más saludable para la familia, no cumple con la función del derecho de preservar a la familia y pondría en riesgo a sus integrantes. La suplencia en estos casos no es un exceso sino la manera de cumplir con una obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Registro No. 198324

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997

Página: 436

Tesis: I.8o.C.138 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE MENORES ES OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES EFECTUARLA.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone, tratándose de la materia familiar, la obligación a los Jueces y tribunales de suplir la deficiencia de que adolezcan los planteamientos de derecho que formulen las partes, facultando al órgano jurisdiccional para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente, tratándose de menores y de alimentos; por tanto, debe concluirse que cuando el órgano jurisdiccional suple las deficiencias que presentan los planteamientos

³⁰ *La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar, Fuero Común – Fuero Federal*, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2006, p. 71.

³¹ *Ibidem*, p. 106.

³² *Op. Cit.*, p. 129.

de derecho de los menores, tanto en primera como en segunda instancia, no viola las garantías constitucionales de la contraparte de éstos, sino que, por el contrario, cumple con una obligación que les impone la ley.

Respecto al divorcio, que no es propiamente una controversia de orden familiar ya que se resuelve como un juicio ordinario civil, la suplencia también le es aplicable, ya que el Código Civil para el Distrito Federal señalaba en el procedimiento anterior de divorcio, que: en todos los casos que traten sobre causales de divorcio, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Asimismo lo menciona la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 206797

Localización:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
56, Agosto de 1992*

Página: 23

Tesis: 3a./J. 12/92

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, PERO SI LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).

Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por

constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa.

De lo anterior se desprende que la razón por la que el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Pero por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Independientemente que esta suplencia, no fue limitada por el legislador a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942, sino que usó la expresión "en todos los asuntos de orden familiar".

La aplicación de la suplencia, no se limita a los asuntos que tengan que ver con los menores, sino a la familia en general aun cuando estos no existan como la señala la siguiente tesis:

Registro No. 177978

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005

Página: 1420

Tesis: XX.2o.27 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO NECESARIO. OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, INCLUSO CUANDO EN EL MATRIMONIO NO EXISTAN HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 4o. constitucional reconoce un régimen propio en tratándose de cuestiones familiares, al establecer que la ley ordinaria protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 981 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen que en todos los asuntos del orden familiar, los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho formulados por las partes, para lo cual atenderán preferentemente al interés de los menores o incapaces, si los hubiere en la familia de que se trate; si no los hay, cuidarán el interés de la familia misma, así como el de los mayores de edad capaces que formen parte de ella. Ahora, para determinar cuándo es aplicable el principio de la suplencia de la queja, previsto en los numerales ya citados, es pertinente atender a qué

se entiende por "familia" y la importancia que ocupa en la sociedad; para ello, es menester acudir, como elemento de análisis y apoyo, a la doctrina. Así, se tiene que el tratadista Marcel Planiol y Georges Ripert, en su obra de Derecho Civil, la definen como "el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcionalmente, por la adopción". Por su parte, Rafael Rojina Villegas, en su texto Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, señala que: "... es la verdadera célula de la sociedad, porque en ella se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita, para mantenerse saludable y próspera la comunidad política.". Por lo que, acorde con tales conceptos, la familia puede tener su fuente no sólo en la filiación e incluso la adopción, sino también en el vínculo jurídico del matrimonio, supuesto éste que no requiere la existencia de hijos, al constituir una forma de vida moral permanente entre los consortes, que permite a su vez cumplir con los deberes de vida en común, fidelidad, asistencia mutua y socorro que imponen el derecho y la moral. Así, se tiene que el derecho de familia abarca tanto la temática del matrimonio como su disolución; de manera que, cuando en un juicio se cuestiona la acción de divorcio necesario, que implica la disolución de un vínculo matrimonial, es evidente que opera el principio de suplencia de la queja, al afectar a la referida institución que es la base de la sociedad y, por ende, una cuestión de orden público; por consiguiente, es claro que el tribunal ad quem está obligado a suplir la deficiencia de los agravios expresados, así como analizar de oficio las constancias allegadas al expediente de origen y abocarse a estudiar si se acreditó o no la acción planteada.

En el caso de que haya menores involucrados en el procedimiento, el Código Civil, es más específico al definir como su interés superior, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Con la reforma de tres de octubre del dos mil ocho, en lo relativo al divorcio, se obliga a los jueces de lo familiar a suplir la deficiencia de las partes, sin hacer la especificación de que esta sea en los planteamientos de derecho, sino en el convenio propuesto. Asimismo señala que: las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

2.4. Prueba Pericial en Psicología

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si esta requiere título para su ejercicio.

Los requisitos para el ofrecimiento de la prueba pericial, son: Señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

Una vez admitida la prueba, los oferentes, quedan obligados a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez prevenga por una sola vez a la parte que ofreció la prueba, para que, en un plazo de tres días, vuelva a presentar a su perito original, o bien a otro. De no designar perito nuevamente, o el perito por aquel designado, no presentase el escrito de aceptación y protesta del cargo, el juez declarará desierta la prueba pericial, en perjuicio del propio oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese

dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único.

Las partes quedan obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo y a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, En los casos de que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y también podrán en cualquier momento manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas.

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordias lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

A partir de la reforma del tres de octubre del dos mil ocho, en los asuntos en materia familiar, el Juez deberá señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada. A esta prueba solo le será aplicable lo dispuesto por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.5. Criterios observados por la Autoridad Federal para la procedencia de la Violencia Familiar

2.5.1. Antecedentes de la Jurisprudencia 69/2006

La jurisprudencia 69/2006 es la única pronunciada respecto de cómo valorar a la violencia familiar, ésta es producto de una contradicción de tesis, en la que una requería que las circunstancias de modo tiempo y lugar cuando se invocara como causal de divorcio la violencia familiar, ésta fuera descrita de forma pormenorizada; mientras que la otra no considera necesario la descripción pormenorizada de los hechos violentos.

Para una mejor comprensión, a continuación transcribo la ejecutoria correspondiente:

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Enero de 2007

Página: 173

Tema: DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2006-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos relativos a materia civil.

SEGUNDO. En el caso, la denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, denunciantes, se encuentran legitimados para ello, atento a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo ADC. 58/2006, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"... en los casos, como el que nos ocupa, en que se exige el divorcio con base en alguno de los motivos a que se refiere la fracción X del artículo 262 del Código Civil de la entidad (sevicias, amenazas, injurias o conductas de violencia intrafamiliar), el actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los sucesos con base en los que se pide la disolución del vínculo matrimonial, primero, para que el demandado esté en aptitud de preparar su defensa y, en su caso, refutar las afirmaciones de su contraparte, luego, para que el Juez pueda determinar si la demanda de divorcio se promovió en tiempo y, finalmente, para que el propio resolutor pueda estimar la gravedad de la conducta atribuida al demandado y decidir si es tan delicada como para que origine la disolución del matrimonio.

"... la Sala responsable actuó adecuadamente cuando analizó la demanda inicial y determinó que los únicos hechos que podían ser materia de estudio en el juicio de origen, fueron los que supuestamente ocurrieron el día veintitrés de noviembre de dos mil tres, pues respecto de los suscitados en los meses de septiembre y octubre de dos mil dos, la acción de divorcio caducó, de acuerdo con lo que dispone el artículo 273 del Código Civil local, ya que la demanda se presentó el día trece de mayo de dos mil cuatro.

"No pasa inadvertido para este tribunal que, a decir de la quejosa, no era necesario que precisara las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que atribuyó al demandado, toda vez que, según dice, éstos no fueron de ejecución momentánea, sino que ella fue víctima de actos de violencia intrafamiliar que se prolongaron en el tiempo.

"Sin embargo, esa apreciación resulta inexacta, si se toma en cuenta que, como se explicó anteriormente, la narrativa de las circunstancias específicas en que sucedieron los acontecimientos en que se basa la exigencia del divorcio, aun entrándose (sic) actos relacionados con violencia intrafamiliar, es

indispensable, por una parte, para que el demandado no quede indefenso y, por otra, para que eventualmente pueda prosperar la acción intentada.

"Sobre el tema, también es preeminente señalar que este Tribunal Colegiado no comparte la tesis aislada número I.6o.C.351 C, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que la amparista cita en sus conceptos de violación, misma que puede localizarse en la página 1419, Tomo XXII, del mes de julio de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUEDANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE OFICIO, ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS.' (se transcribe).

"Lo anterior, porque ese Tribunal Colegiado parte de la base de que los actos de violencia intrafamiliar, dada la dinámica de la vida en común, pueden no recordarse precisa y exhaustivamente, por suscitarse en diversos momentos. Punto de vista con el que no se coincide, pues resulta lógico y comprensible que cualquier acto que implique violencia intrafamiliar, deja una huella profunda en la mente, pero sobre todo, en los sentimientos de la víctima, huella que por cierto es muy difícil de borrar; por lo que la víctima fácilmente puede recordar, muchas veces con lujo de detalles, las palabras y/o las acciones que le profirió el agresor, así como los lugares y las épocas en que sucedieron. Por eso, este tribunal considera que el precedente judicial de que se habla, por principio de cuentas, parte de una premisa equivocada.

"Además, en la tesis se pretende justificar la falta de relación pormenorizada de los hechos sustento de la acción, en que los Jueces de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos relacionados con violencia intrafamiliar. Pero esto únicamente quiere decir que tales autoridades jurisdiccionales pueden intervenir en esa clase de asuntos sin que exista petición expresa de alguna de las partes involucradas en el conflicto familiar; no obstante, esa facultad no llega al grado de que los Jueces de la materia puedan perfeccionar, adicionar, complementar, modificar o alterar los hechos en que se basa una demanda, lo que a fin de cuentas sería necesario si se optara por seguir el criterio de marras."

Cabe destacar que el criterio de ese Tribunal Colegiado, no fue plasmado en tesis.

CUARTO. Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 5946/2004, consideró lo que enseguida, se expone:

"... de acuerdo con una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 267, fracción XVII, 282, fracción VII, 323 quáter, 323 sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942,

párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para proceder al estudio de esa acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo en forma pormenorizada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, porque los hechos de violencia familiar, tienen implícita la característica de que se pueden generar por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, lo que aunado a la dinámica de la vida familiar en común, provoca que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias; por consiguiente, el juzgador, deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la violencia familiar, para analizar la procedencia de la acción considerando los elementos o pruebas rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su caso, recabar los necesarios, para emitir su determinación final."

El anterior criterio dio origen a la siguiente tesis:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XXII, julio de 2005

"Tesis: I.6o.C.351 C

"Página: 1419

"DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUEDANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE OFICIO, ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS. De una sistemática y armónica interpretación del contenido de los artículos 267, fracción XVII, 282, fracción VII, 323 quáter y 323 sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, se advierte que en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para que se proceda al estudio de esa acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que sea imprescindible que lo haga en forma pormenorizada precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, porque aquéllos tienen implícita la característica de que se pueden generar por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, lo que aunado a la dinámica de la vida familiar en común, provoca que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias; por consiguiente, para analizar la procedencia de la acción de divorcio en esos casos, el juzgador deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de

divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a dicha violencia, considerando los elementos de prueba rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su defecto, ordenar se recaben los necesarios para emitir su determinación final."

QUINTO. En primer lugar, debe determinarse si efectivamente existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, examinando hipótesis jurídicas esencialmente iguales, hayan llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada, partiendo del estudio de los mismos elementos. En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia transcrita a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 26/2001

"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las diversas consideraciones, para estar en aptitud de determinar si en la especie existe la contradicción de criterios denunciada.

SEXTO. Existe la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior es así, puesto que los Tribunales Colegiados involucrados, estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos, y al resolver, llegaron a conclusiones opuestas.

Esto es así, pues mientras que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en la ejecutoria de referencia, sostuvo que: cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar, para la procedencia de su análisis el actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los sucesos con base en los que se pide la disolución del vínculo matrimonial, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que: en los casos en que se promueve la acción de divorcio necesario con motivo de violencia intrafamiliar, para la procedencia del estudio de la misma, basta que el accionante, en su escrito de demanda respectivo, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, esto es, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, ya que posteriormente podrá acreditarlos con los medios de prueba a su alcance.

Ahora bien, es conveniente precisar que aun y cuando los Tribunales Colegiados contendientes, analizaron diferentes legislaciones civiles, el contenido de los artículos interpretados es el mismo, lo anterior como a continuación se verá.

Para llegar a la conclusión antes mencionada, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, analizó los siguientes artículos:
a) Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 267. Son causales de divorcio:

"...

"XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;..."

"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

"...

"VII. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

"a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

"b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

"c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente."

"Artículo 323 Quáter. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

"La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

"Artículo 323 Sextus. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

"En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este código."

b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad."

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

"En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

"Artículo 942. ... Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, resolvió una controversia que tenía sustento en el artículo del Código Civil para el Estado de Durango, siguiente:

"Artículo 262. Son causales de divorcio:

"...

"X. La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

..."

Ahora bien, no obstante que para resolver el asunto que se le sometió a su consideración, el Tribunal Colegiado antes señalado, no se apoyó en los siguientes preceptos, se considera conveniente transcribirlos para el efecto de establecer que las disposiciones civiles para el Estado de Durango, también contemplan artículos, cuyo contenido es idéntico a los de la legislación del Distrito Federal, que sirvieron como fundamento al Sexto Tribunal Colegiado, en la resolución materia de la presente contradicción.

a) Código Civil para el Estado de Durango.

"Artículo 277. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

"...

"VII. Prohibir a los cónyuges que ocurran al domicilio o lugar determinado del otro cónyuge o viceversa, y tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar, en su honor, en sus respectivos bienes, así como en los de la sociedad conyugal o en los de sus hijos en su caso."

"Artículo 318-2. Por violencia familiar se entiende como todo acto de fuerza física o moral, poder u omisión recurrente intencional que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia con la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o la haya tenido por afinidad, civil, o por concubinato, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

"La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia."

"Artículo 318-3. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta,

con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

"En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VIII del artículo 277 de este código."

b) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

"Artículo 972. Todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad; en consecuencia, en todos los asuntos de que trata este título tendrá intervención el Ministerio Público."

"Artículo 973. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos de orden familiar los Jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

"En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

"El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material. A este fin, regirán los siguientes principios:

"I. Las reglas sobre participación de la carga de la prueba no tendrán aplicación;

"II. Para la investigación de la verdad, el Juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

"III. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación."

Artículo 974.

...

"Tratándose de violencia intrafamiliar prevista en los artículos 318-1 y 318-2 del Código Civil para el Estado de Durango, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia, el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la

parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

De lo antes transcrito, se observa que el contenido de los artículos relativos a la causal de divorcio que resolvieron ambos Tribunales Colegiados, es igual, además, respecto del contenido de los preceptos que sirvieron de sustento al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para el sentido de su resolución, existen disposiciones idénticas en la legislación del Estado de Durango.

Lo anterior, nos permite sostener que aun cuando no analizaron la misma legislación, sí analizaron preceptos legales idénticos.

Además, el hecho de que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, no haya analizado expresamente los artículos cuyo contenido es idéntico a los del Distrito Federal, no hace inexistente la presente contradicción, en atención a que dicha posibilidad estuvo a su alcance, al contener los Códigos de Durango, artículos idénticos a los que sirvieron de fundamento al Tribunal Colegiado del Primer Circuito, ya que para sustentar su criterio, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, optó por una solución distinta y explicó expresamente por qué no se compartía el criterio, refutando consideraciones que tenían sustento en los preceptos de la legislación del Distrito Federal.

Como se ve, ambos tribunales se ocuparon del mismo tema; es decir, cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar, en el escrito de demanda, cómo se deben narrar los hechos, con base en los que se pide la disolución del vínculo matrimonial; se apoyaron en la interpretación de preceptos legales cuyo contenido es igual, y al fallar, llegaron a conclusiones opuestas, por lo que, como ya quedó establecido, están satisfechos los requisitos necesarios para que exista contradicción de tesis.

SÉPTIMO. Descritos los criterios en contradicción y sentada la existencia de la misma, se procede a dilucidar el punto contradictorio que es: si cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar, en el escrito de demanda el actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos, con base en los que se pide la disolución del vínculo matrimonial o basta que el accionante, en su escrito, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, esto es, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, ya que posteriormente podrá acreditar los hechos con los instrumentos de prueba a su alcance.

Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, conforme a lo que a continuación se expondrá.

Primero, debe decirse que en ambos juicios naturales, donde surgen los criterios materia de la presente contradicción de tesis, se solicita la disolución

del vínculo matrimonial, fundando su petición en la causal que se refiere a violencia intrafamiliar.

Para la resolución de la presente contradicción de tesis se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Debemos decir que ambos Códigos Civiles contemplan dos tipos de divorcio, a saber: el divorcio voluntario y el divorcio necesario.

Se entiende por divorcio voluntario, aquel en el cual los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial y para ello celebran un convenio que someten a la consideración de un Juez.

Por su parte, el divorcio necesario es aquel que puede pedirse por uno de los cónyuges cuando el otro ha incurrido en alguna de las causales enunciadas por los Códigos Civiles para tal efecto.

Ahora bien, dentro de lo que se conoce como divorcio necesario, existe, entre otras, una clasificación que depende del tipo de causal de divorcio, esto es, el divorcio remedio y el divorcio sanción.

Se entiende como divorcio remedio, aquel que se ejerce con fundamento en una de las causas, cuya naturaleza es la protección a favor de los cónyuges o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables que padezcan uno de los cónyuges, que sean además contagiosas o hereditarias.

Por su parte, el divorcio sanción, es el que se ejerce con fundamento en una de las causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza misma del matrimonio.

Ahora bien, el divorcio sanción, como su nombre lo indica, trae algunas consecuencias para el cónyuge que es declarado culpable, entre otras y de manera sólo ejemplificativa:

1. La pérdida de la patria potestad sobre los hijos.
2. La obligación de pagar alimentos al otro cónyuge y naturalmente a los hijos menores de edad o incapacitados.
3. La obligación de pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio.
4. La obligación de devolver las donaciones hechas a su favor por concepto del matrimonio.

En conclusión, el divorcio que se ejerce con fundamento en la causal de violencia intrafamiliar, es de los descritos como divorcio sanción, en donde es necesario acreditar la conducta ilegal cometida por uno de los cónyuges.

Por tanto, la declaratoria de culpabilidad no trae como única consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, sino sanciones inherentes a dicha declaratoria.

Expuesto lo anterior, y una vez explicada sucintamente la naturaleza del divorcio que se solicita, con fundamento en la causal de violencia intrafamiliar, se procede a atender la circunstancia particular en cuanto a la forma en que se deben narrar en la demanda respectiva los hechos, materia del juicio.

Una vez presentada dicha demanda y habiéndose satisfecho todos los extremos legales, se entabla un juicio contradictorio, cuya materia del mismo es el acreditar las conductas ilícitas (violencia intrafamiliar) en las que ha incurrido el cónyuge demandado.

Ahora bien, los artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se refieren a los requisitos que deben contener los escritos de demanda, establecen lo siguiente:

"Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista."

Lo anterior, hace evidente que en el escrito de demanda, entre otras cosas, se deben precisar los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Por tanto, para que se cumpla con el requisito de precisión en la narrativa de los hechos, éstos deben aludir puntualmente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que considerar lo contrario permitiría una narración superflua que no se satisfaría dicho requisito.

Entonces, los hechos deben ser narrados aludiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entendiéndose por tiempo, al día, mes, año y hora en que sucedieron los hechos; por modo a la forma como sucedieron, describiéndolos lo más exactamente posible; y, por lugar, al sitio o local en donde sucedieron.

Lo antes dicho, hace evidente que para cumplir con el requisito de narrar con precisión los hechos, se debe aludir a las tres cuestiones antes descritas.

Por tanto, en una demanda de divorcio necesario cuya causa de disolución sea violencia intrafamiliar, se deben precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior, ya que si se considera que el divorcio basado en la causal de violencia intrafamiliar es de los denominados divorcios sanción y, que como se dijo, la declaración de cónyuge culpable no sólo trae como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, sino también la condena al declarado culpable a otras cuestiones (pérdida de la patria potestad, condena a pagar alimentos, etcétera), se debe garantizar el derecho del demandado a defenderse, esto es así, ya que la obligación del cónyuge accionante a narrar en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que sirven de sustento para la disolución del vínculo, permite al demandado preparar su defensa de manera eficaz, ya que tendrá los elementos para elaborar su contestación y, en el momento procesal oportuno, la posibilidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputan con los medios de prueba que considere idóneos.

Porque considerar que el accionante pudiera narrar en su demanda sólo ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron y, posteriormente, subsanarse las omisiones de la demanda cuando en el periodo probatorio se acrediten conductas de violencia intrafamiliar, dejaría en estado de indefensión al cónyuge demandado, ya que no tendría en dicho periodo la oportunidad legal de preparar su defensa de conformidad a sus intereses.

Además, dentro de un procedimiento contencioso, el actor, primero debe narrar los hechos y, posteriormente probarlos, por lo que la circunstancia de que en la demanda de divorcio necesario fundada en violencia intrafamiliar se deban narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos,

permite que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida.

Aunado a lo anterior, las pruebas son el instrumento que tienen a su alcance las partes, para acreditar los hechos materia de la demanda, por tanto, el periodo probatorio es el lapso donde se pueden aportar y desahogar pruebas con ese fin, pero en ningún caso en dicho periodo y con dichos instrumentos pueden subsanarse las omisiones de la demanda.

Asimismo, la narración precisa, esto es, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados, permite al Juez natural analizar las cuestiones de procedencia de la acción.

No es obstáculo a todo lo anterior, lo mencionado por uno de los Tribunales Colegiados, en el sentido de que el Juez de la causa debe atender a su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la violencia familiar, para analizar la procedencia de la acción considerando los elementos o pruebas rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su caso, recabar los necesarios, para emitir su determinación final.

Lo anterior, ya que efectivamente, la ley faculta al Juez de la causa a intervenir de oficio en asuntos de violencia intrafamiliar; sin embargo, esto se refiere únicamente a que los Jueces pueden dictar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de alguna persona, sin que exista petición expresa de las partes, así como actuar de oficio dentro del procedimiento a fin de esclarecer la verdad, no obstante, dicha facultad no puede llegar al extremo de poder perfeccionar, adicionar, completar, modificar o alterar los hechos en que se basa la demanda de divorcio.

Esto es, los Jueces pueden actuar de oficio para el esclarecimiento de la verdad e incluso pueden ordenar cualquier tipo de prueba sin que la ofrezcan las partes, pero siempre dicho medio de probanza deberá estar relacionado con los hechos materia de la litis.

Al respecto, cabe señalar que lo antes relatado encuentra concordancia con lo resuelto en la diversa contradicción de tesis 167/2004-PS, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de marzo de dos mil cinco, en los términos siguientes:

"... Así, la demanda de divorcio necesario adolecerá de oscuridad, si en ella el actor se limitara a narrar los hechos constitutivos de la acción, sin que detalle las particularidades de los acontecimientos consistentes en dónde se suscitaron, cómo ocurrieron y cuándo se llevaron a cabo, en cuyo caso, la parte demandada sí se vería en un estado de indefensión.

"Por el contrario, si el escrito de demanda es claro, preciso y detallado, la parte demandada tendrá todos los elementos necesarios para imponerse de la demanda y en su caso acreditar hechos contrarios.

"Así las cosas, se llega a la conclusión en el sentido de que al promover el escrito de demanda, además de narrar los hechos constitutivos de la acción de divorcio necesario, es indispensable que el actor distinga claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos controvertidos."

Las consideraciones precisadas dieron origen a la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del contenido que enseguida se cita:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XXII, septiembre de 2005

"Tesis: 1a./J. 73/2005

"Página: 67

"DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO ES NECESARIO ESPECIFICAR EN LA DEMANDA A CUÁL DE LAS CAUSALES AHÍ SEÑALADAS SE REFIEREN LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN. Para que prospere la acción de divorcio con base en alguna de las causales de la fracción citada (sevicia, amenazas, difamación, injurias graves o malos tratamientos), el cónyuge actor debe precisar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos en que basa su acción, sin que ello implique que en la demanda deba especificarse cuál de ellas se actualizó en el caso y originó la acción, pues además de que el citado artículo no lo prevé así, dicha tarea es eminentemente jurisdiccional, toda vez que corresponde exclusivamente al Juez del conocimiento examinar y decidir si los hechos narrados reflejan una o varias de las conductas que constituyen las causales mencionadas, sin que tal proceder implique dejar en estado de indefensión al demandado, porque de la demanda correspondiente, éste conocerá tanto los hechos que se le atribuyen como la causal de divorcio que se invoca, con lo cual podrá oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes. Todo ello a la luz de la garantía de acceso efectivo a la justicia contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que en materia familiar debe prevalecer tal garantía constitucional. En consecuencia, para que prospere la acción de divorcio necesario basta con que el actor precise que promueve el juicio por la causal prevista en la referida fracción VIII del artículo 454 del Código Civil para el Estado de Puebla, narrando los hechos en que base su pretensión."

Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala considera que en el escrito mediante el cual se solicite la disolución del vínculo matrimonial invocando la causal de violencia intrafamiliar, se deben narrar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, lo anterior, para que el cónyuge demandado no quede en estado de indefensión, esto es, pueda preparar su contestación y defensa, asimismo, para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

Consecuentemente, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, y la tesis que debe quedar redactada, es la siguiente:

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON. Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.-Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.-Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Habiendo emitido voto en contra el señor Ministro presidente José Ramón Cossío Díaz y estando ausente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.³³

³³ IUS 2007, Jurisprudencia y Tesis Aislada 1917 – 2007. CD-ROOM. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2008.

2.5.2. Jurisprudencia 69/2006

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON.

Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo.

Contradicción de tesis 66/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 69/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.³⁴

2.5.3. Voto Particular

El Ministro presidente José Ramón Cossío Díaz, no estuvo de acuerdo con la tesis que prevaleció como jurisprudencia, ya que considera que el creer que la violencia familiar puede ser descrita de manera pormenorizada, solo demuestra un desconocimiento de esta, como lo pronuncia en su voto particular, en seguida transcrito:

Registro No. 20693

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

³⁴ Op. Cit.

Tema: DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON.

Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

I. Introducción: los términos de la discusión.

No comparto el sentido en que la Sala ha resuelto la contradicción de tesis 66/2006-PS, relativa a las características que debe tener una demanda de divorcio fundamentada en la causal de violencia intrafamiliar para que un Juez pueda entrar al estudio de la acción.

La litis en el asunto, más específicamente, venía dada por la necesidad de determinar con qué grado de precisión deben ser expuestos los hechos y datos en los que el actor basa su pretensión: divorciarse de su contraparte. En los dos casos, la norma legal establece que la demanda debe expresar:

"V. Los hechos en los que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión."(1)

Uno de los tribunales contendientes, el Sexto en Materia Civil del Primer Circuito, sostenía que en los casos en que se promueve acción de divorcio necesario, para que proceda su estudio, basta que el actor narre en su demanda ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que sea imprescindible que lo haga de forma pormenorizada precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Este órgano juzgador destaca que los hechos vinculados a la violencia familiar tienen la característica de poder ser generados por conductas ocurridas en distintos momentos, lo cual, aunado a la dinámica de la vida familiar en común, hace que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias. Por ello, el tribunal citado considera que el Juez que conozca de la demanda debe tener en cuenta lo narrado por el actor, la naturaleza de la causal de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos de violencia familiar para analizar la procedencia de la acción, ponderar los elementos de prueba existentes y emitir su determinación final.(2)

El Tribunal del Vigésimo Quinto Circuito, en cambio, estimaba que el actor debe relatar específicamente el lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los

hechos, para que el demandado esté en aptitud de preparar su defensa, para que el Juez pueda determinar si la demanda de divorcio se promovió en tiempo así como ponderar la gravedad de la conducta atribuida, y para que en la etapa de prueba la acción intentada esté en condiciones de prosperar. Ante el alegato de la quejosa según el cual la precisión y el detalle no eran necesarios porque los actos atribuidos al demandado fueron de tracto sucesivo y se prolongaron en el tiempo, el colegiado afirma que "resulta lógico y comprensible que cualquier acto que implique violencia intrafamiliar, deja una huella profunda en la mente, pero sobre todo, en los sentimientos de la víctima, huella que por cierto es muy difícil de borrar; por lo que la víctima fácilmente puede recordar, muchas veces con lujo de detalles, las palabras y/o las acciones que le profirió el agresor, así como los lugares y las épocas en que sucedieron".(3)

La Primera Sala, en la resolución adoptada el día de hoy, respalda en lo esencial el criterio del segundo de los tribunales referidos. Aunque el texto apoyado por la mayoría no recoge las expresiones referentes a lo "natural" que resulta recordar con lujo de detalle las agresiones que se denuncian, sí establece que los hechos de la demanda "deben ser narrados a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entendiéndose por tiempo, al día, mes, año y hora en que sucedieron los hechos. Por modo a la forma como sucedieron, describiéndolos lo más exactamente posible, y por lugar, al sitio o local en donde sucedieron".(4)

En mi opinión, estas conclusiones encierran un agudo desconocimiento de las características del fenómeno de la violencia intrafamiliar o doméstica -muchas de las cuales son recogidas por la legislación civil que los tribunales aplican-. Debido a este desconocimiento, el derecho se convierte en este caso en un instrumento que, en lugar de ajustarse a las condiciones de realización de sus objetivos declarados, termina yendo en detrimento de su efectividad práctica. Aunque México ha empezado a reaccionar legal y administrativamente frente a los inmensos desafíos que el terrible fenómeno de la violencia familiar plantea, y son muchos los Códigos Civiles que definen el significado del vocablo y acogen medidas orientadas a combatir lo que el mismo designa, es imprescindible que el derecho provea también cauces procesales que hagan posible el tránsito de este tipo de asuntos de la letra de la ley al terreno de las soluciones prácticas. Aunque el derecho es sólo una de las vías a través de las cuales una sociedad puede aspirar a combatir el flagelo de la violencia intrafamiliar -las políticas educativas, de asistencia social y de salud pública constituyen otras vertientes esenciales- es vital que la ley provea respuestas reales y efectivas, no ilusorias. Es desde este punto de vista que la resolución de hoy me parece problemática.

En lo que sigue justificaré mi disenso a través de los siguientes pasos. En primer lugar, me referiré a la noción de violencia doméstica o intrafamiliar, y a su entidad y recepción legal en nuestro país. En segundo lugar, argumentaré por qué características centrales del fenómeno de la violencia familiar, como su carácter cíclico y su impacto psicológico, multiplicador de la vulnerabilidad de las personas que la padecen, muestran la inconveniencia de las conclusiones a las que ha arribado la Sala. Finalmente, dedicaré un apartado a destacar que adoptar la posición que defiende no implica desconocer las exigencias del

debido proceso, ni las que rigen la oportunidad del ejercicio de la acción, ni las ligadas a la necesidad de preservar una estricta complementariedad entre la etapa inicial de alegaciones y la etapa probatoria del proceso civil.

II. La violencia familiar en México.

El fenómeno de la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica -todas estas denominaciones son esencialmente equivalentes, aunque actualmente la más usada en el ámbito institucional mexicano es la primera- es conspicuo y preocupante en la mayoría de sociedades contemporáneas, con independencia de su grado de desarrollo económico o tecnológico. Aunque es claro que es una realidad que ha existido durante toda la historia, fue en las últimas décadas del siglo XX que empezó a visualizarse como tal, y surgieron las primeras iniciativas para cuantificarlo y describir su fenomenología, así como para atajar sus peores consecuencias (mediante, por ejemplo, la creación de centros de acogida para las víctimas).

En México, los inicios del camino vienen marcados por los esfuerzos de varios grupos feministas, que establecieron a finales de los setenta los primeros grupos de atención a mujeres. Las experiencias de estos primeros grupos influyeron en la posterior aparición de servicios gubernamentales y, ya en la década de los noventa, en la multiplicación de los actores implicados -al sector de las organizaciones no gubernamentales se fueron uniendo el sector sanitario, el Poder Legislativo y el Judicial y la academia-.⁽⁵⁾

Concentrándonos en el ámbito del derecho escrito, con el natural acotamiento de perspectiva que ello implica, los primeros pasos en el terreno de la lucha contra la violencia doméstica pasaron por la firma y ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -la Convención de Belem do Pará- de 1996,⁽⁶⁾ y la aprobación en el Distrito Federal, ese mismo año, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar,⁽⁷⁾ que establece una red de instituciones y procedimientos administrativos para atender el problema, y que encuentra paralelos en todos los Estados de la República a excepción de tres.⁽⁸⁾ A ello hay que añadir la progresiva introducción de la violencia doméstica en los Códigos Civiles -donde típicamente es contemplada en la regulación sobre divorcio, patria potestad, protección del menor y responsabilidad por daño- y los Códigos Penales vigentes en nuestro país -muchos de los cuales incluyen capítulos específicos sobre la violencia familiar-.

Como es de esperar, existen innumerables definiciones teóricas y legales de violencia familiar. Cada una de ellas tiene connotaciones particulares que, aunque se relacionan con las demás, ponen un énfasis diferenciado en aspectos distintos de la dinámica de la violencia, y están típicamente relacionadas con la perspectiva de análisis y con las distintas metodologías de medición de la violencia que se han ido desarrollando.⁽⁹⁾ En los términos más generales, la violencia familiar hace referencia a la amplísima gama de conductas que tienen por objeto obligar a la víctima a hacer lo que el agresor quiere, y por móvil fundamental ejercer el poder y el control sobre la misma.⁽¹⁰⁾ Por los medios utilizados y el tipo de consecuencias producidas, suele hablarse

de violencia física, psicológica, sexual y económica, aunque estas categorías no permiten siempre hacer diferenciaciones nítidas en una realidad que las presenta habitualmente juntas o en diversas combinaciones.(11)

Las leyes suelen incluir definiciones más precisas, lo cual, dada la complejidad del fenómeno, las hace útiles desde ciertas perspectivas y problemáticas desde otras. A efectos exclusivamente ilustrativos, veamos los términos en los que el fenómeno queda recogido en la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar vigente en el Distrito Federal:

"[a] quel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

"a) Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

"b) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

"Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

"c) Maltrato sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo."

Dentro del amplio abanico conceptual de "violencia familiar" queda incluido tanto el maltrato contra la pareja o ex pareja como aquella que se ejerce sobre los menores, los ancianos y otras personas del entorno íntimo. La violencia y el abuso están naturalmente conectados a asimetrías de poder, y la pluralidad de víctimas se corresponde con jerarquías socialmente asignadas en función del género, la edad, la aptitud física y mental y la preferencia sexual, entre otros factores.(12) Es importante, pues, destacar ante todo esta multipolaridad del problema, y la variabilidad de la identidad de agresores y agredidos.

Sin embargo, a nadie se le oculta que existe un tipo en muchos sentidos paradigmático de violencia doméstica: la violencia contra las mujeres, habitualmente llamada "violencia de género". El más reciente y riguroso estudio realizado hasta el momento, a escala mundial, bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud, proporciona las bases empíricas que demuestran la magnitud y gravedad del fenómeno.(13) Entre los hallazgos de esta amplia operación de sistematización e interpretación de datos está, entre otros, el que las mujeres están bajo un riesgo más alto de ser víctimas de violencia por agresiones provenientes de un compañero íntimo que por agresiones provenientes de cualquier otro tipo de perpetrador.(14) El porcentaje de mujeres con pareja o ex pareja que reportaron haber sufrido violencia física, sexual, o ambas, a manos de compañeros o ex compañeros en algún momento de la vida se mueve entre el 13% reportado en el Japón urbano y el 61% reportado en el Perú rural, con la mayoría de datos oscilando entre el 23% y el 49%. Entre las mujeres en general, dicha tasa se mueve entre el 15% reportado en el Japón urbano y el 71% reportado en la Etiopía rural, con la mayoría de resultados oscilando entre el 29% y el 62%. La tasa de prevalencia de violencia sufrida, no ya en cualquier momento de la vida, sino en el año anterior a la entrevista, se mueve entre el 10% del Brasil o el Japón urbanos y el 54% de la Etiopía rural, moviéndose el resto de datos entre el 15% y el 34%. (15) En la mayoría de localizaciones, la proporción de mujeres que habían sufrido violencia física severa es mayor que las víctimas de violencia física moderada.(16) Además "la mayoría de mujeres manifestó haber experimentado episodios de violencia física no una vez, sino unas cuantas o muchas veces en los doce meses anteriores a la entrevista, lo cual demuestra que, lejos de ser sucesos aislados, la mayoría de actos de violencia doméstica formaban parte de un esquema de abuso continuado".(17)

En lo que sigue y al efecto de describir algunos de los efectos o consecuencias característicos de la violencia familiar, mis referencias tendrán como trasfondo fundamental la violencia de género, la cual resulta especialmente relevante también por la especificidad de la litis de la contradicción de tesis que motiva este voto. Es también el tipo de violencia sobre el que se han centrado en México la mayor parte de estudios y mediciones.(18)

III. Los efectos psicológicos de la violencia doméstica.

Los efectos de la violencia doméstica, y en particular de la violencia contra las mujeres, son múltiples y pueden identificarse y analizarse en varias escalas (colectivas o individuales) y en una gran cantidad de planos (económico, sociológico, médico, educacional, etcétera). Es, en otras palabras, muy diferente centrarse en las consecuencias del fenómeno a escala colectiva (su impacto como problema de salud pública, en la escuela, en la salud física y psíquica de las siguientes generaciones, o en los avances o retrocesos del proceso de desarrollo de un país) que en las que tiene a escala individual.

Si nos centramos en este último plano, es importante destacar, con Rosario Valdez, que "la violencia puede ocurrir en cualquier etapa de la vida de la

mujer, y muchas mujeres experimentan múltiples episodios violentos a lo largo de la vida, lo cual tiene efectos inmediatos y acumulativos sobre su salud y el desarrollo de sus capacidades cognitivas, afectivas, económicas y de relación". (19) En muchas ocasiones la violencia desemboca en la muerte por asesinato o suicidio de la víctima. Pero las consecuencias no letales de la misma no son menos graves: la violencia ejercida por el compañero íntimo y el abuso, maltrato o abandono de los niños está ligada al acortamiento de la esperanza de vida(20) y a una inmensa cantidad de desórdenes médicos, emocionales y psicológicos.(21) Entre estos últimos -los psicológicos- se cuentan típicamente los estados de shock, la negación, la parálisis, el miedo y la depresión.(22) Abundaré brevemente en este último rubro (el impacto psicológico de la violencia) porque resulta de central relevancia en el análisis del problema jurídico que nos ha ocupado el día de hoy y ha protagonizado una parte importante del debate en la Sala.

Como describe la literatura especializada, el impacto psicológico a largo y mediano plazo de la violencia y el abuso en el círculo íntimo anula en una enorme medida la capacidad de las víctimas para escapar de su situación.(23) Ser una mujer maltratada "implica algo más que ser simplemente víctima de abuso físico; incluye y un proceso de despersonalización sistemática".(24) La descripción clásica del impacto que tiene sobre los patrones de conducta el estar encerrado en una relación abusiva y violenta la desarrolló una psicóloga muy conocida, la doctora Leonore Walker, en un libro titulado "La mujer maltratada".(25) Las explicaciones de esta teórica, y en particular su descripción del "síndrome de la mujer maltratada" son objeto de un reconocimiento y aceptación general en el ámbito que nos ocupa, y en Estados Unidos son regularmente aceptadas como material probatorio en juicio.(26) Walker desarrolla tanto la llamada "teoría cíclica de la violencia", que explica el modo en que las mujeres se convierten en víctimas de la violencia familiar, y la "teoría psicológica de la incapacidad aprendida", que explica por qué permanecen en su entorno y situación.

El "ciclo de la violencia" alude a la existencia de tres fases diferenciadas en la relación de maltrato.(27) En primer lugar, está la fase de "acumulación de tensiones", en la que surgen problemas construidos a partir de detalles de cualquier índole, y que provocan una etapa de creciente tensión en la que se presentan agresiones pasivas (silencio, actitud de ignorancia del otro), verbales (descalificaciones, humillaciones, burlas) u otras variantes de la violencia psicológica (control, asedio, celotipia, comparaciones ...), etapa en que las somatizaciones hacen frecuente aparición (trastornos alimenticios o de sueño, cefaleas ...). La segunda etapa queda inaugurada cuando los estallidos y fricciones desembocan en la agresión directa -típicamente un episodio de golpes- el cual, dure segundos o dure varias horas, marca un hito en la relación de la pareja y constituye una clara señal de alarma que puede ser atendida o ignorada.(28)

Normalmente, sucede lo último, porque muy pronto la mujer se ve envuelta en la tercera etapa, la etapa "luna de miel", en la que el agresor se muestra arrepentido y cariñoso, jura cambiar radicalmente, refrenda su amor por la víctima e implora su perdón. Es esta tercera etapa la que hace que las mujeres

permanezcan en la relación, que pronto, cuando las promesas de enmienda del agresor se diluyan, se verá inscrita en una nueva edición de un proceso perfectamente circular, cuyas etapas se suceden a un ritmo que se va haciendo más rápido con el tiempo.(29)

Como explica Walker, cuando una mujer es sistemáticamente sujeta a este proceso de victimización, se sitúa en un punto de parálisis psicológica; la mujer maltratada se convierte en un ser pasivo que ya no intenta escapar de su relación. A medida que la violencia se convierte en un modo de vida "aprende" que está imposibilitada para controlar el proceso y se convence de que no hay nada que pueda alterar sus circunstancias, lo cual explica por qué tantas víctimas optan por aguantar en lugar de escapar.(30)

Es esta situación de terror, angustia y parálisis en la que viven las mujeres maltratadas la que es, pues, evocada con la noción de "síndrome de la mujer maltratada", cuyos síntomas externos más destacados son, destaca Marta Torres Falcón, "[la] culpabilidad, baja autoestima, confusión, incapacidad de concentrarse, trastornos en los hábitos alimenticios y de sueño, sensación de no poderse comunicar con los demás, disfunciones sexuales, timidez, depresión, furia o miedo prolongado";(31) "las víctimas de la violencia", destaca esta autora "en general no muestran un pánico fuera de control, sino una especie de miedo congelado. Están paralizadas".(32) Dada la alternancia de la agresión con momentos de calidez y amabilidad "no es difícil que la víctima concentre su atención en el lado positivo del golpeador; supone entonces que es un buen tipo, que tienen algunos problemas más allá de su control pero que ella puede ayudarlo a resolverlos ... Siente que es la única persona que puede ayudar a su esposo a dejar de ser violento. Elabora fantasías catastróficas de todo lo que podría ocurrirle a él si ella no estuviera cerca y decide que deben permanecer juntos".(33) Como parte del proceso, las víctimas "olvidan o minimizan las amenazas y la misma violencia".(34)

IV. La interpretación de la legalidad vigente.

Con el trasfondo anterior, no resultará sorprendente saber que el porcentaje de víctimas que denuncian su situación ante la justicia es mínimo. Aunque los datos recogidos en México al respecto son todavía insuficientes, tenemos reportes de que sólo un 18.3% de víctimas de violencia de género denuncia su situación de algún modo, sin que ello deba interpretarse además como el porcentaje de denuncias ante las autoridades judiciales competentes, sino más simple y genéricamente, la transmisión de información sobre su situación a terceras personas.(35) Nos movemos en un ámbito en el que lo que sale a relucir (y más si nos centramos en lo que sale a relucir ante los tribunales) es una diminuta "punta de iceberg" del fenómeno real. El porcentaje de casos que desemboca en un juicio de divorcio necesario es todavía más insignificante.

Por ello, no puedo coincidir con una resolución en la que se pide una relación pormenorizada de "hechos", en la que se indiquen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos que motivan la solicitud de disolución del vínculo matrimonial. Los efectos psicológicos inherentes al fenómeno que el derecho pretende regular hacen que el estándar

de la "pormenorización circunstanciada" sea extremadamente difícil de cumplir por parte de las víctimas a las que el derecho pretende auxiliar,(36) cuando la ley establece solamente la necesidad de "numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión" -es claro que un relato puede ser extremadamente claro y preciso sin pasar por la expresión de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una serie de "hechos" artificialmente segmentados-, y cuando ello no redunde en detrimento alguno de las garantías que rigen el ordinario desarrollo de los juicios civiles.

En efecto, el fallo de la mayoría sugiere que si la demanda es demasiado genérica, se podría afectar el derecho de defensa de la parte demandada, ya que ésta no tendría la posibilidad de contestar debidamente la demanda entablada en su contra, ni de desvirtuar los hechos imputados con los medios de prueba que considerara idóneos.

Sin embargo, considero que no existe tal afectación si se adopta el criterio contrario, según el cual no es necesario expresar de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, sino que basta con que se expresen de manera sucinta, ya que al narrarse los hechos de esta forma, la parte demandada puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio.

Las exigencias desarrolladas en el fallo de la mayoría constituyen una interpretación muy restringida, que es sólo una entre las múltiples opciones que permite la letra de la ley. El artículo 255 de las legislaciones procesales de Durango y del Distrito Federal (aplicadas por los tribunales contendientes), disponen que en la demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión para que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. La resolución mayoritaria le da a este requisito una dimensión extraordinaria, que en modo alguno puede ser justificada sólo por la literalidad de la norma.

El propósito de que los hechos se narren de forma sucinta, con claridad y precisión es que el demandado pueda preparar adecuadamente su defensa; se pide que se narren claramente los hechos que se imputan al demandado a fin de que éste los conozca y pueda contestarlos de la misma forma, así como para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas para tratar de desvirtuarlos, ya que de lo contrario, se podría oponer como excepción la "obscuridad de la demanda". Pero no existe justificación legal para llevar esta narración al punto de meticulosidad y detalle defendido por la mayoría, llegando al extremo de tener que expresar la hora, el día, mes y año en que sucedieron los hechos, así como el detalle exacto de cómo sucedieron y el sitio o el lugar en que se dieron.

De considerar correcta la postura de la mayoría, se arrojaría a la víctima de la violencia familiar una gran carga probatoria, que haría prácticamente imposible que prosperase dicha acción, ya que para tener por acreditada la causal de divorcio, se tendrían que acreditar plenamente esas circunstancias, es decir, el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo), la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar exacto en el que ocurrieron (lugar). Si

alguno de estos elementos no se llegare a acreditar plenamente, no podría tenerse por probada la acción, o bien, si la parte demandada se limitara a negarlos, lisa y llanamente, o los considerara como no propios, se revertiría en perjuicio de la parte actora la carga probatoria.

Con el criterio que sostengo no se deja en estado de indefensión al demandado, ni se le imposibilita para que ofrezca pruebas que acrediten sus excepciones y defensas y desvirtúen las imputaciones hechas en su contra, pues más allá de que los efectos de la violencia familiar sobre sus víctimas hacen sumamente difícil recordar tantos detalles como se pide en el fallo de la mayoría, narrar de forma sucinta, clara y precisa los hechos no implica aceptar la posibilidad de que en la demanda sólo se expresen datos vanos o imprecisos.

El manifestar los hechos de manera general no significa que no se tenga que mencionar cómo sucedieron los hechos, la fecha y el lugar aproximados, pero sin llegar al extremo pretendido en la resolución de la mayoría de especificar el lugar preciso (por ejemplo, en la recámara principal de la casa habitación junto a la puerta de acceso al corredor principal), el día exacto (ejemplo, sucedió el día martes tres de agosto del año dos mil seis, a las siete de la mañana con veintitrés minutos) y un detalle pormenorizado de los hechos (cómo sucedió, en qué consistió el acto de violencia, con qué fuerza se ejerció, si fueron golpes, con qué instrumento se propinaron, si fue con las manos, con cuál de ellas, en qué parte exacta del cuerpo se recibieron los golpes; si se trata de violencia moral, cuáles fueron las palabras exactas que se utilizaron, por qué se provocaba violencia con las palabras o actitudes, etcétera). Como se ha dicho, esto sólo trae como consecuencia que si no se acredita alguna de estas exigentes condiciones, no prospere la acción intentada.

No se soslaya el hecho de que es necesario establecer la época de los hechos para dar una oportunidad a la demandada de contestar debidamente la demanda y porque pudiera tener implicaciones en cuanto a la oportunidad de la misma;(37) sin embargo, dada la forma en que suceden los fenómenos relacionados con la violencia familiar, esta última circunstancia la gran mayoría de las veces pasa a segundo término, pues ante lo continuado de la conducta rara vez se podría hablar de que no se demandó oportunamente, ya que cabe recordar que el término de caducidad establecido por la ley se debe contar a partir de que se tiene conocimiento de los hechos.

La narración sucinta tampoco implica que se puedan subsanar las omisiones de la demanda con las pruebas aportadas, ni que el Juez pueda perfeccionar, adicionar, completar, modificar o alterar los hechos en que se basa la demanda de divorcio, como sugiere la mayoría que podría suceder de no adoptarse su criterio. Evidentemente, la litis se traba con los hechos de la demanda, su contestación y con los hechos que se introduzcan con las excepciones y que se contesten al desahogar la vista correspondiente, como lo ha sostenido la Primera Sala en diversas resoluciones.(38) Si la parte actora omite mencionar hechos, es claro que no se podrá subsanar esta omisión con las pruebas; también es claro que la facultad del Juez para intervenir de oficio no significa que pueda hacer lo que la mayoría teme, ya que es claro que, como se expone

en ese fallo, dicha facultad sólo implica que se puedan ordenar pruebas para esclarecer la verdad, pero sin alterar la litis, y siempre y cuando las probanzas que llegase a ordenar el juzgador tengan relación con los hechos narrados.(39)

En este sentido, me parece acertado lo que destaca el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

"para analizar las causales de procedencias de la acción de divorcio en estos casos el juzgador deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a dicha violencia, considerando los elementos de prueba rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su defecto, ordenar que se recaben los necesarios para emitir su determinación final".(40)

Muy probablemente, entre estos elementos adicionales de los que puede allegarse el juzgador, podrán contarse opiniones y análisis desarrollados por psicólogos u otros profesionales especializados que auxilien al juzgador en la tarea de esclarecer todos los extremos necesarios para resolver con la máxima solidez las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Es evidente, pues, que exigir una narración sucinta de los hechos y que ésta sea clara y precisa no implica llegar a los extremos pretendidos por la resolución de la Sala, pues expuestas las circunstancias de la manera que se ha propuesto en este voto, no se vulneran las defensas de la parte demandada ni se le coarta la posibilidad de ofrecer las pruebas que le convengan; por el contrario, esto da lugar a que el Juez pueda utilizar su prudente arbitrio para apreciar y resolver un conflicto basado en esta causal, cuyas graves implicaciones psicológicas y sociales no toma en cuenta el fallo de la mayoría.

No debe perderse de vista que estamos ante la determinación de los requisitos necesarios para que se entre al estudio de una solicitud de divorcio, esto es, ante la simple solicitud de que se declare extinguido el vínculo jurídico que unía a dos personas. Estamos en el ámbito civil, no en el penal; estamos decidiendo sobre qué base una persona puede dejar de estar casada con otra, no sobre qué base esta última puede ser condenada a tales o cuales años de prisión.

La opinión firmada por la mayoría destaca que la declaratoria de culpabilidad -la acreditación de la causal de violencia doméstica- no trae como única consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, sino otras sanciones inherentes a dicha declaratoria, como la pérdida de la patria potestad sobre los hijos, la obligación de pagar alimentos al otro cónyuge, la obligación de pagar al cónyuge indemnización por daños y perjuicios, y la obligación de devolver las donaciones hechas en su favor por concepto de matrimonio. Sin embargo, me permito hacer notar que estas consecuencias, salvo las cuestiones alimentarias,(41) no son consecuencias directas e inmediatas de la acreditación de la violencia, es decir, que no por el solo hecho de que se llegue a considerar probada la acción el juzgador deberá condenar a ellas también. Para que esto suceda, se deberán reclamar esas prestaciones también y esto puede ser en la misma demanda o en otra distinta.(42)

Creo que el derecho proporciona al juzgador las herramientas para poder determinar cuándo unos hechos probados, con una gravedad determinada, actualizan una causa justificada de divorcio y cuándo esos mismos hechos pueden considerarse una causal de pérdida de la patria potestad o la base para reclamar una cierta indemnización pecuniaria. En cualquier caso, estimo improcedente sostener que, por la circunstancia de que si se acredita la existencia de violencia doméstica puede acarrear para el agresor consecuencias graves, entonces se justifica interpretar los requisitos legales sobre la presentación de la demanda de modo que constituya una "pared de entrada" inexpugnable para la mayoría de las (pocas) personas que se animan a interponerla.

Finalmente, y aunque se trate de fragmentos que no son *ratio decidendi* sino simple *obiter dicta* en el contexto de la resolución hoy votada, no puedo sino expresar también mi disenso respecto del uso en la argumentación, de terminología que ha estado presente tradicionalmente en la dogmática civilista de nuestro país pero que, en el presente momento histórico y dentro de nuestro marco constitucional, no me parece pertinente. Así, en las páginas 23 y 24 se habla de la distinción entre el "divorcio-remedio" y el "divorcio-sanción", describiéndose el primero como "aquel que se ejerce con fundamento en una de las causas cuya naturaleza es la protección a favor de los cónyuges o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables que padezcan unos de los cónyuges, que sean además contagiosas o hereditarias"⁽⁴³⁾ y el segundo como "aquel que se ejerce con fundamento en una de las causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza misma del matrimonio".

Centrándome únicamente en el "divorcio-remedio", me parece que su conceptualización es desgraciadamente incompatible con el deber de honrar la dignidad de todas las personas y la prohibición de no discriminar por motivos de salud, constitucionalmente expresadas en el mismísimo artículo 1o. de nuestra Carta Magna, e incongruente con la idea de una sociedad organizada sobre bases que incluyan la solidaridad social. Aunque tiene sentido que pueda pedirse la disolución del vínculo matrimonial en casos en los que, debido a las características o el cambio en el estado de salud de uno de los cónyuges, los términos de la convivencia entre esposos son complejos, o han variado sustancialmente, es inaceptable describir a las personas con enfermedades contagiosas o hereditarias como personas contra las cuales el Código Civil nos "protege", esto es, como si fueran "amenazas" para la sociedad y para sus mismísimos familiares, y como si ante la aparición de una enfermedad crónica "contagiosa o hereditaria" desapareciera todo deber de solidaridad por parte de sus allegados y de la sociedad en general.

Es por todo lo anterior que, con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala que presido, he votado en contra en la contradicción de tesis 66/2006-PS.³⁵

³⁵ IUS 2007, op. cit.

Capítulo 3

Acciones Referentes a la Violencia Familiar Previstas en el Código Civil y sus Características Procedimentales Específicas.

Capítulo 3 Acciones Referentes a la Violencia Familiar Previstas en el Código Civil y sus Características Procedimentales Específicas

3.1. Como un procedimiento independiente que tiene como fin combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Para garantizar el desarrollo integral de la familia, sus integrantes tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual; así como también se encuentran obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Son integrantes de la familia, los unidos en matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil; y también se considerará violencia familiar la llevada acabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Como medio para ejercicio de este derecho y obligación de conservar un desarrollo integral, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

En el caso de los asuntos de orden familiar en los que se conozca sobre violencia familiar, el Juez tiene la facultad de intervenir de oficio con la más amplia libertad para decretar las medidas precautorias necesarias que preserven a la familia y protejan a sus miembros.

Asimismo deberá exhortar a los interesados en audiencia privada, para que hagan cesar los actos violentos; resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. En caso de que esto no suceda, el Juez determinara las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, verificando el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y la opinión del Ministerio Público.

El artículo 323-sexstus del Código Civil para el Distrito Federal, señala que en todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del 282 del mismo Código; pero con la reforma del tres de octubre del dos mil ocho, se suprimió la fracción séptima del artículo en cita.

Las medidas decretadas anteriormente eran las siguientes:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

En los casos de que se dicte sentencia de divorcio; también deberá resolverse sobre las medidas de seguridad, seguimientos y las sicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar.

Actualmente, el artículo 282 del Código Civil, contempla al respecto de la Violencia Familiar, lo siguiente:

Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. de oficio.

I.-En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas.

3.2. Patria potestad

Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla, en primer lugar la ejercerán los padres, cuando alguno de ellos deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres ejercerán la patria potestad, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar.

La patria potestad, consiste en dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Para poder llevar acabo las obligaciones de crianza, contarán con la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Sin que dicha facultad implique infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

Una de las causas comprendidas en el Código Civil para la pérdida de la patria potestad, es precisamente la Violencia Familiar; también esta comprendida en la suspensión, cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

La patria potestad se rige bajo las normas del procedimiento ordinario civil, el juez competente es el del domicilio del demandado.

3.3. Guarda y custodia

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, estos tendrán que acordar lo relativo a la guarda y custodia de los menores, los cuales quedarán bajos los cuidados y atenciones de uno de los padres mientras que el otro seguirá obligado a colaborar en su alimentación y crianza.

Si no es posible llegar a un acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en una controversia del orden familiar, si es que la guarda y custodia es el asunto principal el juez competente será el del domicilio del menor, en otro caso tendrá que ajustarse a las reglas del asunto principal

Cuando alguna de las partes solicite se resuelva sobre la guarda y custodia provisional de los menores, se dará vista a la contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes. La persona que tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, ya que en este caso los menores deberán ser escuchados, para tal efecto el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, designara un asistente, que deberá ser profesionista en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al DIF-DF u otra institución avalada por éste; cuya función respecto del menor será facilitar su comunicación libre y espontánea, así como proporcionarle protección psicoemocional.

El Juez de lo Familiar oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.

Para resolver definitivamente, el juez deberá tomar en consideración, principalmente, el interés superior del menor, es decir dará preferencia a los derechos de este con respecto de los derechos de cualquier otra persona; a fin de garantizarle un ambiente en el que pueda desarrollarse saludablemente.

Asimismo tendrá en consideración que los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos en que ella sea generadora de violencia familiar o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. Sin que esta preferencia se vea afectada por el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Cuando la persona que conserva la guarda y custodia cambie de domicilio, ésta tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.

3.4. Régimen de visitas

Los menores tienen derecho de convivir con sus ascendientes, aún cuando no vivan bajo el mismo techo, en los casos en que se resuelva sobre la guarda y custodia, el Juez deberá fijar a favor del ascendiente que no la conserve un régimen de visitas, determinando para tal convivencia diversos días de la semana, fuera del horario escolar que permitan atender las labores escolares del menor, las cuales estará obligado a auxiliar. Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

En caso de oposición en las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo a su interés superior; valorando en especial la manifestación de existencia de violencia familiar pudiendo solicitar valoración psicoemocional a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos; en caso necesario, ordenara que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento. Y si existe peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad, no se otorgarán convivencias provisionales.

En caso de que exista incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los menores, el Juez podrá limitar o suspender el derecho de visitas.

3.5. Responsabilidad Civil

De acuerdo con el artículo 323-sexтус de Código Civil, los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones legales establecidas.

El Código Civil, dentro del libro de las obligaciones, en su primer título, contempla como capítulo V “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, es aquí en donde se contempla la reparación de los daños y perjuicios, y lo es de la siguiente manera:

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, tiene la obligación de indemnizarlo a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el distrito federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la ley federal del trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Existe la presunción de daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Y cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

3.6 Divorcio

3.6.1. Concepto

Para Sara Montero Duhalt el divorcio es: “la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.”³⁶

³⁶ *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 197.

De acuerdo con Eduardo Pallares, “El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.”³⁷

Felipe de la Mata, lo define, como: “La disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecida expresamente por la ley.”³⁸

Según el código civil de Distrito Federal, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Tenemos así que el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por medio del cual se disuelve el vínculo del matrimonio, por causas posteriores a la celebración del mismo y que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

3.6.2. Divorcio antes de la Reforma del tres de octubre del dos mil ocho

3.6.2.1. Tipos de Divorcio

El divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Y será necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales que el Código Civil señala para este efecto.

Divorcio Administrativo

Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada; no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad; y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Se lleva a cabo por el Juez del Registro Civil, que levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos.

³⁷ *El Divorcio en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p.36.

³⁸ De la Mata Pizaña, Felipe, *Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la legislación del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México 2004, p.161.

Divorcio Judicial

Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no cumplan con los requisitos exigidos para llevar a cabo el divorcio administrativo; es decir tengan hijos que necesiten alimentos, la mujer se encuentre embarazada o la sociedad conyugal no haya sido liquidada.

Este se tramitará ante el Juez de lo Familiar, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores así como un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que se identificarán plenamente ante el juez, y en la que éste, si asistiesen ambos, los exhortará para procurar su reconciliación. En este caso los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio presentado.

Si en la misma junta, los cónyuges insistiesen en su propósito de divorciarse, y en el convenio que celebraron para el efecto, quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictara sentencia, en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó para efecto de que el Juez del Registro Civil levante el acta de divorcio y realice la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y publique un extracto de la resolución durante quince días.

Divorcio Necesario

Sara Montero Duhalt, define al divorcio necesario como: “la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada en la ley.”³⁹

Para que el divorcio necesario proceda, se requieren de los siguientes supuestos:

1. La existencia de un matrimonio válido;
2. Existencia de una o varias causales especificadas en la ley;
3. Que la acción se promueva ante Juez Familiar competente;
4. Que no haya operado la caducidad;
5. Que exista legitimación procesal;
6. Que no haya mediado perdón por parte del cónyuge que no dio lugar a la causal invocada;

³⁹ Op. cit., p. 221.

7. Que se cumpla con las formalidades procesales.

El divorcio necesario se tramita ante un Juez Familiar y sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él; es preciso que se compruebe alguna de las causales previstas en el artículo 267 del Código Civil, las cuales son:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones alimentarias, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso desacuerdo sobre el manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar alguna actividad lícita.

La caducidad de las causales mencionadas es de seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las la sevicia, las amenazas o las injurias graves; a conducta de violencia familiar y el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; en estos casos es de dos años.

3.6.2.2. Características Procesales

Competencia

En los casos de divorcio, el juez competente es el del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Sin embargo, de acuerdo con la tesis I.3o.C.621 C, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del mes de Junio de 2007, Página: 1042; es posible que el juez competente sea el de residencia de los acreedores alimentarios, de acuerdo con lo siguiente:

COMPETENCIA EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO Y ALIMENTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE CUYO CABAL CUMPLIMIENTO DEPENDE LA SUBSISTENCIA Y SEGURIDAD DEL MENOR.

Siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de alimentos en favor de los menores, la competencia corresponde al Juez del lugar de residencia de ellos como acreedores alimentarios, para facilitarles el ejercicio de ese derecho. En esa tesitura, la acción especial y privilegiada de alimentos a favor de los menores, excluye a la regla general que para los casos de divorcio necesario, marca la competencia a favor del Juez del lugar de ubicación del domicilio conyugal; máxime que la convivencia de los cónyuges ya no acontece y, por ende, la

existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado. Es por ello, que la esposa que vive separada de su marido, puede pedir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos a su hijo, porque se trata de una obligación de carácter personal de cuyo cabal cumplimiento depende la subsistencia y seguridad del menor. No obsta que en el caso las disposiciones legales aplicables de los Jueces contendientes no coincidan en considerar una regla de competencia privilegiada, es decir, en que la parte actora o acreedora alimentaria es quien elige al Juez que debe conocer del asunto, porque la ausencia de esa norma en la legislación de uno de los Estados contendientes, que sería el aplicable para llenar esa laguna, no debe provocar perjuicio al menor que ejerce su derecho a los alimentos, porque se trata de una competencia por territorio en la que ante la ausencia de norma privilegiada igual, debe atenderse a la situación especial del menor, porque esa laguna, de ser llenada por el legislador local o federal, sería con el sentido de privilegiar la situación del menor, en acatamiento al artículo 4o. de la Constitución Federal y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

Medidas Provisionales

Admitida la demanda o el convenio de divorcio y hasta que se dicte sentencia, el juez decretara como medidas provisionales, las siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

Esta medida, interrumpe los términos a que se refieren la separación de los cónyuges como causal de divorcio.

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, o en defecto de ese acuerdo; lo que el Juez de lo Familiar resuelva.

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 del Código Civil;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

Cuando se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo. Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.

El Juez de lo Familiar oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.

Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.

En caso de que los menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea

ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Consecuencias Jurídicas

Para estudiar las consecuencias jurídicas del divorcio es necesario diferenciar las que produce el voluntario judicial, del las del necesario; y a su vez cada uno produce efectos sobre los cónyuges, los hijos y los bienes.

Divorcio voluntario judicial

En relación a los cónyuges:

1. La disolución del vínculo matrimonial y por la tanto la capacidad de que los excónyuges puedan contraer nuevamente matrimonio
2. Designación del cónyuge al que le corresponderá el uso de la morada conyugal y en su caso el uso de los enseres, con la obligación de ambos de notificar los cambios de domicilio.
3. El pago de alimentos a la mujer por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En relación a los hijos:

1. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, así como la forma en la que habrán de llevarse acabo el régimen de visitas;
2. El pago de la pensión alimenticia y la forma de garantizar la misma;

En relación a los bienes:

1. Disolución de la sociedad conyugal.

Divorcio Necesario

En relación a los cónyuges:

1. La disolución del vínculo matrimonial y por la tanto la capacidad de que los excónyuges puedan contraer nuevamente matrimonio.
2. El pago de alimentos por parte del cónyuge culpables al cónyuge inocente.

Para determinar el monto el Juez tomara en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En el caso de que las causales hayan sido la enfermedad incurable o el padecer trastorno mental, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

3. El pago de daños y perjuicios, el cónyuge inocente tiene derecho a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil para los hechos ilícitos.
4. La indemnización a que hace referencia el artículo 269 bis del Código Civil de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido, durante el matrimonio, siempre que:
 - I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
 - II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
 - III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

De acuerdo con la tesis jurisprudencial registrada con el número 173034, el termino preponderante se refiere a que el trabajo del hogar se haya llevado a cabo con mayor temporalidad y duración de manera destacada o superior que otra actividad realizada por el cónyuge demandante, lo cual no significa que éste únicamente haya desempeñado esas actividades, pues el término "preponderante" es indicativo de una cantidad o porcentaje superior de una actividad respecto de otra; por ende, dicho cónyuge puede, además, dedicar parte de su tiempo a otra actividad, como puede ser, entre otras, a trabajar para obtener ingresos mayores, pues es un hecho notorio que la realidad actual en muchas ocasiones exige que ambos cónyuges laboren para poder sostener económicamente a la familia.

En relación a los hijos:

1. Patria potestad, en el caso de que los dos progenitores la conserven, ambos deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones respecto de sus hijos, pudiendo convenir sobre su ejercicio; en caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.

La patria potestad podrá ser suspendida o limitada considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

2. Custodia y derecho de convivencia. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de los padres; el ascendiente al que no le sea otorgada la custodia, tendrá el derecho de convivir con sus hijos, siempre que sea fuera del horario escolar y no se desatiendan por ello las labores escolares, asimismo tendrá la obligación colaborar en su alimentación y crianza. Los periodos de vacaciones escolares y los días festivos, se designarán de manera equitativa y alternada.
3. Alimentos: Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

En relación a los bienes:

1. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.
2. En la sentencia que decrete el divorcio, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.
3. En el caso de que la causal probada para declarar el divorcio sea el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, los efectos de la sociedad conyugal cesan desde el día del abandono, en cuanto le favorezcan al cónyuge culpable.

3.6.3. Procedimiento Actual de Divorcio

El tres de Octubre del dos mil ocho, se publicó la reforma realizada al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se suprimen todas las causales de divorcio, este puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

A la solicitud de divorcio, debe anexarse un convenio con los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia del mismo; el cónyuge que no promovió el divorcio, en su contestación podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. Una vez contestada la solicitud o que haya precluido el término para hacerlo. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, de acuerdo con el artículo 287 de Código Civil, aunque el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, contradice lo anterior, señalando que: “En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.”⁴⁰

Si los cónyuges no llegaran a un acuerdo, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá

⁴⁰ Op.cit.

el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Presentada la solicitud de divorcio se dictarán las medidas provisionales siguientes:

A. De oficio:

I.- las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los Interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que

tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

En los casos en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Respecto del pago de alimentos, este se hará a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

Capítulo 4

Aportación Personal

Capítulo 4 Aportación Personal

4.1. Crítica a la Jurisprudencia 69/2006

La crítica a la jurisprudencia 69/2006, es en realidad una crítica a la ejecutoria de la misma, ya que es en esta en la que se exponen los fundamentos lógico-jurídicos que llevaron a esa resolución.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, sostenía que: cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar, para la procedencia de su análisis el actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los sucesos con base en los que se pide la disolución del vínculo matrimonial, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que: en los casos en que se promueve la acción de divorcio necesario con motivo de violencia intrafamiliar, para la procedencia del estudio de la misma, basta que el accionante, en su escrito de demanda respectivo, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, esto es, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, ya que posteriormente podrá acreditarlos con los medios de prueba a su alcance. Como se hace de manifiesto en la ejecutoria transcrita en el capítulo dos, la cual a continuación analizaré, ya que es en esta en donde el razonamiento jurídico se expone.

La quejosa, no consideraba necesario el precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que los actos de violencia se prolongan en el tiempo, pero el tribunal considera inexacta esta apreciación. Basándose en que "...resulta lógico y comprensible que cualquier acto que implique violencia intrafamiliar, deja una huella que por cierto es muy difícil de borrar; por lo que la víctima fácilmente puede recodar, muchas veces con lujo de detalles y las palabras y/o acciones que le profirió el agresor, así como las épocas en que sucedieron."

El exigir que se que se expresen de forma pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los casos de Violencia Familiar, no atiende a la naturaleza de la misma, ya que, "el maltrato es un proceso, no un hecho aislado o puntual"⁴¹; al detallar los hechos de la manera en esta jurisprudencia lo requiere, se hablaría de ellos como si fueran hechos independientes uno de otro y no en la totalidad de lo que ocurre cuando la violencia familiar existe.

Esta jurisprudencia se limita a hablar de cómo puede describirse la violencia física que es la que se refiere a una acción, pero en ningún momento hace mención a la violencia emocional que es el factor más importante en la Violencia Familiar, ya que la violencia física no se presenta sino después de que se ha instaurado el dominio sobre la víctima, lo cual requiere de la

⁴¹ Consue Ruíz-Jarabo, Op. Cit., p.41.

presencia previa de violencia emocional y en algunos casos la violencia física podría no aparecer. Algunas de las manifestaciones de la violencia emocional, son omisiones o abandono, en este caso la víctima tendría que describir la hora, día, mes, año, la forma y el lugar exactos en los que no se realizó una acción. “El maltrato es algo mucho mas amplio; va mas allá de las parejas y de lo que se ve, se produce daño también en lo que no se ve”⁴²; no es posible ubicar en características exactas de modo tiempo y lugar, algo que no se ve.

Sería conveniente tener en cuenta la situación en la que se encuentra la víctima al momento de interponer la demanda, de acuerdo con Whaley “Una mujer golpeada suele realizar, en promedio entre tres y cinco intentos para abandonar el hogar antes de mantenerse alejada por completo o insistir en que el marido reciba tratamiento para regresar a su lado.”⁴³ Y según el Manual de Violencia Familiar “Una de las características singulares del maltrato doméstico es la cronicidad. Por término medio las mujeres permanecen en la situación de violencia durante un periodo no inferior a 10 años antes de adoptar algún tipo de medida”⁴⁴ si no acudió antes por ayuda es por que “La mujer no se percibía como víctima y por tanto, no buscaba ayuda terapéutica”⁴⁵; esta jurisprudencia en vez de ayudar a resolver este grave problema, dificulta el poder demostrar la existencia de Violencia Familiar, y lo único que provoca es que con el tiempo las agresiones empeoren, según Ferreira las cuatro consecuencias de la escala de abuso dada en el vínculo violento, son: el suicidio de la víctima, el homicidio del agresor, el homicidio de la víctima o el parricidio.⁴⁶ Dada la gravedad de la situación, lo que se debe hacer es facilitar a la víctima la salida de la situación violenta que la pone en riesgo, ya que ella no se basta para solucionar el problema, el derecho debe proporcionarle las herramientas para ello; no obstaculizar sus avances de por si lentos, ya que el riesgo que se corre al permitir la permanencia en una relación violenta, es mucho mayor a la disolución de un vinculo matrimonial.

Así que la premisa de la que parte el tribunal para resolver esta contradicción, respecto a la apreciación que tiene la víctima sobre la violencia que sufre, no es correcta, ya que como se explica en el capítulo uno, la víctima no es completamente conciente del abuso que esta sufriendo, y tanto ella como el violentador tratan de minimizar los alcances del episodio violento, “Si ha pedido ayuda y no se la dieron, si se han rehusado a creer en ella, si su marido insiste en que él no le hace nada importante, en que la culpa de lo que sucede es de ella, y no recibe juicios sinceros, no es nada extraño que termine por desconfiar de sus propios sentimientos, percepciones y salud mental.”⁴⁷

Al respeto Whaley, señala que “cuando es atacada, la víctima advierte rápidamente que todo intento de sustraerse a la violencia es inútil. Por lo

⁴² Consue Ruíz-Jarabo, Op. Cit., p.1.

⁴³ Whaley Sanchez, Jesús, *Violencia Intrafamiliar Causas Biológicas Psicológicas, Comunicacionales e Interaccionales*, Editores Plaza y Valdez, México, 2003, p. 80.

⁴⁴ Echeburúa y Paz de Corral, Enrique Op. Cit., p. 3.

⁴⁵ *Ibíd*em, P.17.

⁴⁶ Op. Cit., p.26.

⁴⁷ Ferreira Graciela, op. cit. p.46.

general se disocia, puede tener una sensación de incredulidad, de que el incidente no le está ocurriendo a ella.⁴⁸ y que una posible reacción a las experiencias de Violencia Familiar “es que tal vez no se registre el daño. No se perciben o dejan de percibirse gradualmente las señales de daño (moretones, gritos, cicatrices, etc.). A veces la negación se transforma en un ataque claro contra la víctima y el daño hacia ella se minimiza o se justifica.”⁴⁹

El tener conciencia plena de lo que esta sucediendo, no solo afecta a quien es violentado directamente, sino también a los que la presencian, ya que tratando se de asuntos familiares, la mayoría de las veces los testigos tienen una relación cercana con el receptor y con el generador de violencia, “Cuando ocurre la circunstancia concreta de sufrir o presenciar escenas de descontrol agresivo de un miembro de la familia (por lo general, el más fuerte y poderoso) hacia otro, es probable que la víctima se sienta doblemente confundida y afectada por el hecho de que ama al autor de ese daño”⁵⁰

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los sucesos con base en los que se pide la disolución del vínculo matrimonial, primero, para que el demandado esté en aptitud de preparar su defensa y, en su caso, refutar las afirmaciones de su contraparte, luego, para que el Juez pueda determinar si la demanda de divorcio se promovió en tiempo y, finalmente, para que el propio resolutor pueda estimar la gravedad de la conducta atribuida al demandado y decidir si es tan delicada como para que origine la disolución del matrimonio.

Si bien es cierto que el actor debe narrar los hechos y posteriormente probarlos, hay ocasiones en la que los hechos no puede ser establecidos en un tiempo específico, ya que estas no ocurre así, sino que se prolongan en el tiempo y solo es posible determinar si es que estos existen o no y no así el momento exacto en el que se cometieron, ya que se trata de modalidades crónicas permanentes

Respecto a que los Jueces de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos relacionados con violencia intrafamiliar, la primera sala, afirma que eso solo se refiere que tales autoridades jurisdiccionales pueden intervenir en los asuntos de violencia familiar sin que exista petición expresa de alguna de las partes así como actuar de oficio dentro del procedimiento a fin dictar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las víctimas de violencia, y de esclarecer la verdad; pero esa facultad no llega al grado de que los Jueces de la materia puedan perfeccionar, adicionar, complementar, modificar o alterar los hechos en que se basa una demanda, lo que a fin de cuentas sería necesario si se optara por seguir el criterio del Sexto Tribunal Colegiado.

La participación que de oficio, realice el juez para esclarecer la verdad, no se desviarían de la litis; ya que tenderían a probar la Violencia Familiar, que

⁴⁸ Whaley Sanchez, Jesús, op. Cit. p.50.

⁴⁹ *Ibíd*em, p.78.

⁵⁰ *Ibíd*em, p.78.

es resolver el fondo del asunto. Tiene la obligación de salvaguardar los miembros de la familia, por lo tanto no puede hacer de la lado las pruebas que llevan a la certeza de que existe Violencia Familiar, solo por que en la demanda no se preciso el momento o la forma exacta en que se esta se cometió, más aun sino es posible describirla de esa manera.

En la resolución emitida, se considero pertinente hacer la especificación de las diferencias que existen entre el divorcio remedio, que es el que tiene como naturaleza la protección a favor de los cónyuges o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables que padezca uno de los cónyuges, que sean además contagiosas o hereditarias; y el divorcio sanción que es el que se ejerce con fundamento en una de las causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza misma del matrimonio. La Violencia Familiar es un acto tan complejo que no puede encuadrarse plenamente en ninguna de las dos, ya que si bien es un acto ilícito y contrario a la naturaleza del matrimonio, de acuerdo con la Organización Mundial de la salud es considerada un patología, por lo tanto también podría considerarse dentro de la clasificación del divorcio remedio, lo que se pretende al hacer del conocimiento del juez, los actos de Violencia Familiar, es precisamente el buscar protección contra la misma y también lo es evitar que los miembros de la familia no generen una tolerancia cada vez mayor a la violencia y no sean generadores o receptores de violencia en un futuro.

La primera sala sustento su resolución en base a que, la declaratoria de culpabilidad sobre violencia familiar a uno de los cónyuges, no trae como única consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, sino sanciones inherentes a dicha declaratoria; ya que dicha causal es una de las comprendidas en el divorcio sanción, que es el que se ejerce con fundamento en una de las causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza misma del matrimonio.

El hecho de que esta causal traiga como consecuencias graves para el cónyuge culpable, no tiene por que ser una excusa para dificultar el que la Violencia Familiar sea probada, sin mencionar que la gravedad de la misma justifica las sanciones inherentes al divorcio.

Otro de los argumentos para resolver esta contradicción, es el siguiente: *“considerar que el accionante pudiera narrar en su demanda sólo ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron y, posteriormente, subsanarse las omisiones de la demanda cuando en el periodo probatorio se acrediten conductas de violencia intrafamiliar, dejaría en estado de indefensión al cónyuge demandado, ya que no tendría en dicho periodo la oportunidad legal e preparar su defensa conforme a sus intereses.*

Además, dentro de un procedimiento contencioso, el actor, primero debe narrar los hechos y, posteriormente probarlos, por lo que la circunstancia de que en la demanda de divorcio necesario fundada en violencia intrafamiliar, se deban narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los

hechos, permite que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecido.

Aunado a lo anterior, las pruebas son el instrumento que tienen a su alcance las partes, para acreditar los hechos materia de la demanda, por tanto, el periodo probatorio es el lapso donde se pueden aportar y desahogar pruebas con ese fin, pero en ningún caso de dicho periodo y con dichos instrumentos pueden subsanarse las omisiones de la demanda”

Al no narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la violencia familiar, esta no se comete con esas especificaciones, no se esta incumpliendo con el requisito de precisión ya que el actor no estaría omitiendo señalar los hechos, solo los estaría mencionándolos de una manera congruente a la que fueron cometidos. En el periodo probatorio no se pretende reparar omisiones de la demanda, por que no se pretende probar hechos no mencionados sino la totalidad de un proceso, que es la Violencia Familiar; la litis queda claramente establecida.

Para que el demandado tenga la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan, no requiere saber en que momento se realizaron exactamente, ya que el hecho concreto que se le imputa es la Violencia Familiar; no se esta pidiendo la disolución del vinculo matrimonial, por algún golpe o insulto en especifico, el cual si podría ser establecido en tiempo, modo y lugar pormenorizado; estos actos no estaban establecidos en el Código Civil, como causales de divorcio ya que por si solos no forman a la Violencia Familiar.

Si bien el fin del derecho es proteger a la familia, el dificultar su desintegración, no siempre es lo más adecuado, “el divorcio no es en sí mismo, inmoral. Es más bien la solución a la convivencia inmoral de los que ya nada tiene entre si de lazos afectivos”⁵¹; y en caso de la Violencia Familiar, el derecho debería procurar el bienestar de los integrantes de la familia, por encima de la institución del matrimonio, “si importante es la estabilidad del matrimonio, también lo es el que no se mantengan situaciones de violencia e inmorales en perjuicio de alguno de los cónyuges o sus hijos”⁵². El mantener unida a una familia dentro de la cual existe violencia, es contraria todas las normas que han sido creadas con el fin de protegerla. Esta jurisprudencia no cumple con la eficacia necesaria para hacer parar los actos violentos, ya se basa en un hecho completamente contrario a lo que es el proceso de la Violencia Familiar, al establecer una regla para poder valorarla adecuadamente es preciso entender la forma en que esta se comete y no partir de una premisa errónea.

4.2. Propuesta para una adecuada valoración de la procedencia de la Violencia Familiar como causal de Divorcio

⁵¹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 201.

⁵² Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho Mexicano*, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2003, p. 575.

La dificultad de valorar adecuadamente la Violencia familiar, inicia con la incorrecta definición que le asigna el Código Civil, ya que al definirla como un acto u omisión, es esto lo que debe probarse y como se ha descrito a detalle en el Capítulo I; es imposible entender a la Violencia Familiar como un hecho aislado.

Si nos apoyamos en los criterios de la autoridad federal para guiarnos en la valoración de la violencia familiar, solo encontramos un criterio obligatorio, la jurisprudencia 69/06, esta no se refiere a la violencia familiar en general, sino en los casos en que se solicita el divorcio con base en esta causal; como ha sido analizado en el apartado anterior, los requerimientos de esta jurisprudencia no son congruentes con la forma en que la violencia familiar se comete, por lo que aplicarla en los asuntos de divorcio que aún pudieran estar tramitándose como estaba previsto antes de la reforma, resulta inadecuado; menos aun tendría porque serlo con los demás asuntos que resuelvan sobre Violencia Familiar.

En las tendencias que se ha venido manejando por los Tribunales Colegiados, en las últimas tesis emitidas al respecto de la violencia familiar, las exigencias no son las mismas que las que prevé la jurisprudencia 69/2006, de acuerdo con la siguiente tesis, lo que debe probarse es el daño que sufre la víctima y la intención del generar la violencia.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008

Página: 2465

Tesis: I.7o.C.113 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.

La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que,

quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 451/2008. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Esta tesis se acerca más a la realidad de la Violencia Familiar, al considerarla como un fenómeno complejo que no puede ser acreditado por un solo acto, lo cual hace innecesario que la demanda contenga datos pormenorizados de como ocurrió; y pone de manifiesto que lo que puede corroborarse es el daño causado al receptor de la violencia. Pero aun hace distinción en que pueden ser una o varias conductas en lugar de denominarla una conducta permanente.

En el caso de la patria potestad, la guarda y custodia y el régimen de visitas, es decir todos ellos asuntos que resuelven sobre la situación de menores; la tendencia es también la de no aplicar la jurisprudencia 69/2006 ya que el interés superior del menor, se sobrepone a las exigencias de la misma; como las siguientes tesis, lo señalan:

Registro No. 168521

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008*

Página: 2466

Tesis: I.7o.C.112 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

VIOLENCIA FAMILIAR. NO ES NECESARIO NARRAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS O ABSTENCIONES EN QUE CONSISTE CUANDO SE TRATA DE MENORES.

En los casos de violencia familiar, física o psicoemocional contra un menor, no es aplicable la regla general de que en la demanda deben exponerse pormenorizadamente los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron porque son actos u omisiones que generalmente sólo conocen el agresor y el menor; lo cual no implica descartar que un tercero pueda presenciar ciertos actos o percibir ciertas omisiones que

por inferencias hagan presumir razonablemente tal estado de las cosas. Así, el menor de edad no está en condiciones de proporcionar todos esos datos, por su grado de madurez, por temor, o precisamente porque quien intente la demanda en su nombre y representación no siempre está en condiciones de conocer y proporcionar todas las circunstancias de violencia familiar que puedan resultar. De ahí que, por excepción, en los casos de violencia familiar en que está involucrado un menor, basta que en la demanda se incluyan los hechos u omisiones de los que razonablemente pueda derivarse la violencia familiar, sin necesidad de precisar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se den, pues la autoridad judicial, con la facultad que tiene tratándose de menores, podrá ordenar oficiosamente el desahogo de pruebas, de las que puedan aparecer actos u omisiones no mencionados en la demanda, que permitan determinar si el menor es o no objeto de violencia familiar. No obstante que la ausencia de datos precisos en la demanda pueda limitar al demandado en su contestación y defensa, o que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida; pues la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por México y la legislación nacional, están orientadas a que en las medidas concernientes a los menores se atenderá como una consideración primordial el interés superior del niño.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 451/2008. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

De esta tesis es rescatable la idea de que los menores no pueden recordar los sucesos violentos, pero esta afirmación debería ser más amplia ya que ninguno de los receptores de violencia lo hace, esta es precisamente una de las características de todas las personas que la sufren y no solo de los menores, la víctima no es plenamente conciente del abuso que sufre es por ello que no hace algo para detenerlo.

Registro No. 182146

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 1095

Tesis: I.3o.C.453 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.

De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 637/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez.

De esta tesis se desprende la importancia de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta violenta produzca, aquí se hace mención a que basta la demostración del resultado en la persona del menor, pero esta distinción no tiene razón de ser, de acuerdo con el Código Civil los que tiene derecho a desarrollarse en un ambiente libre de violencia, son todos los integrantes de la familia y no solo los menores; las demás víctimas de violencia también deben ser protegidas.

De una manera más acercada para una adecuada valoración de la Violencia Familiar, se encuentra la siguiente tesis:

Registro No. 168841

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1380

Tesis: I.3o.C.699 C

PATRIA POTESTAD. PROCEDE SU PÉRDIDA AUN CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SI SE ABANDONA AL MENOR Y SE DEJAN DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TIPO MORAL, ÉTICO Y AFECTIVO QUE INFLUYEN EN SU DESARROLLO INTEGRAL, PUES DICHA OMISIÓN GENERA UN TIPO DE VIOLENCIA EMOCIONAL QUE DEBE SER SANCIONADA.

De conformidad con el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, procede la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar en contra del menor; para aclarar qué debe entenderse por violencia familiar es preciso remitirse al artículo 323 Quáter, del citado ordenamiento legal, que establece que por regla general ésta se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; de ahí que para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos: 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia. Éste es de carácter negativo por lo que demostrada la existencia del deber, no corresponde probar el abandono a quien lo afirma sino corresponde a quien se atribuyó la omisión, aportar prueba en contrario; 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona objeto de la omisión. Este elemento se presume a partir de la existencia del deber y la omisión, como una consecuencia necesaria entre la conducta omisa y la afectación en el integrante del núcleo familiar; y 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración ya reseñadas. Este elemento también es materia de prueba presuncional humana. Cabe señalar que el abandono a que se refiere el primer elemento no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que de conformidad con el artículo 414 Bis del código antes citado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. En consecuencia, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y como consecuencia el abandono de los menores en el aspecto emocional, se acredita la existencia de violencia por omisión y como consecuencia de ello, la hipótesis antes mencionada para la pérdida de la patria potestad, ya que también se surte la presunción de la causación del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 273/2008. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

El defecto que esta tesis tiene para valorar a la violencia familiar, es que esta solo hace referencia a cuando la violencia se comete por omisión, división que no tendría razón de ser, ya que no se pueden atender a las omisiones como algo aislado sino como uno de los medios empleados para instaurar el dominio en un relación violenta, por lo tanto la omisión esta presente en durante todo el proceso de la violencia. Y respecto al detrimento en la autoestima de la víctima, este no es consecuencia exclusiva de las omisiones sino de la violencia familiar en general. Por lo que esta tesis es aplicable a todos los casos de Violencia Familiar.

Si tratándose de menores, las formalidades del procedimiento no son tan estrictas, atendiendo a que su integridad esta por encima; no hay por que limitar estas consideraciones solo a ellos, ya que las víctimas de violencia familiar no reconocen lo que es o no nocivo para ellas, por lo tanto no actúan al respecto.

Para tener por acreditada la Violencia Familiar, es preciso puntualizar que esta siempre implica violencia emocional y no es necesario contacto físico para que esta se configure; por lo tanto es precisamente la violencia emocional la que debe quedar acreditada plenamente

Por otra parte debería partirse de una adecuada definición de la Violencia Familiar, como la siguiente: Violencia Familiar es la conducta permanente cometida por uno de los miembros de la familia cuyo objetivo es controlar y dominar a otro miembro de la familia, el cual sufre un daño en su integridad como resultado de dicha conducta.

Y así los elementos que debe quedar acreditado, son los siguientes: la conducta permanente del generador de violencia, que dicha conducta sea ejercida con la intención de dominar o controlar; que dicha conducta produzca un daño al que la recibe y el nexo causa entre la conducta violenta y el daño causado.

Si la Violencia familiar es apreciable en el detrimento que sufre la autoestima de la víctima, así como en la intención de dominar del generador de violencia; siendo estos elementos subjetivos, no existe una formula objetiva para decidir cuando esta o no presente la violencia. Por lo que es necesario atender cada caso de manera individual. Y lo los más adecuado para hacerlo, es con la pericial en psicología.

Lázaro Tenorio en su libro de la suplencia en el derecho procesal familiar, considera que en todos los asuntos de violencia familiar se debe ordenar la práctica de la prueba pericial en psicología, proponiendo para tal efecto que se resuelva el siguiente cuestionario:

- “Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar de las partes que evidencie la existencia de violencia familiar entre ellos, y en su caso, respecto a sus menores hijos.
- De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que lo propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas.
- Determinar quién o quiénes han propiciado las conductas de violencia familiar.
- Establecer con los métodos correspondientes a la materia, si los menores hijos de las partes han sido inducidos o aleccionados de alguna forma por sus progenitores para decir con quién de ellos desean vivir.
- De ser posible, quién es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre los menores y qué régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto.
- Cuáles son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario, propiciar a respectiva rehabilitación de los miembros de la familia.
- El margen de posibilidades de reconciliación o separación definitiva de los consortes, de acuerdo con las conductas evaluadas.”⁵³

Con este método se asegura una valoración adecuada de la existencia o no de la Violencia Familiar, la gravedad de la misma y la manera de solucionarla, ya que con independencia de la sanción que de se debe imponer a quién se compruebe que ejerce Violencia Familiar, el juez deberá resolver lo tendiente a que la familia tenga un sano desarrollo ya que existe la obligación de los miembros de la familia de evitar conductas que generen Violencia familiar, y si aun esta no se configura, debe resolver todo lo necesario para prevenirla.

De una manera más específica para valorar la Violencia Familiar, se encuentran los siguientes instrumentos, en gran parte creados por los autores de el Manual de Violencia Familiar, destinados a evaluar a la víctima y otros al generador del maltrato, que analizados en su conjunto hacen posible la evaluación de la Violencia Familiar; dichos instrumentos son los siguientes:

INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Instrumentos de Evaluación del Maltrato:

1. Entrevista Semiestructurada para Víctimas de Maltrato Doméstico; que permite evaluar las características demográficas de la víctima, la historia de victimización y de trastornos psicopatológicos y las circunstancias del maltrato doméstico, así como la expresión emocional de la víctima y la reacción del entorno familiar y social ante los acontecimientos vividos.

⁵³ Op. cit. p. 127.

2. Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático; es una escala de evaluación heteroaplicada, a modo de entrevista estructurada, que sirve para evaluar los síntomas y la intensidad del trastorno de estrés postraumático según los criterios diagnósticos del DSM-IV (American Psychiatric Association, 1994).
3. Escala de Conductas-Objetivo; es un autoinforme diseñado para que los pacientes concreten una lista de cinco conductas que quieren mejorar y que supondrían un beneficio importante para su vida cotidiana. El interés de este autoinforme es que permite una planificación terapéutica “a medida” del paciente y que, por ello, se muestre muy sensible a los cambios registrados en el transcurso del tratamiento.

Instrumentos de Evaluación de la Sintomatología Asociada, la cual describe las características generales de los instrumentos de evaluación de la sintomatología asociada al maltrato, así como sus propiedades psicométricas.

1. Escala de Inadaptación, refleja en que medida la situación de maltrato afecta a diferentes áreas de la vida cotidiana: trabajo, vida social, tiempo libre, relación de pareja y convivencia familiar.
2. Inventario de Ansiedad Estado-Rasg, la fiabilidad test-retest es de 0,81 en la ansiedad-rasgo y 0,04 en la ansiedad-estado.
3. Inventario de Depresión de Beck, mide la intensidad de los síntomas depresivos, sobre todo en lo relacionado con las alteraciones cognitivas. El punto de corte más utilizado para discriminar entre la población sana de la población aquejada de sintomatología depresiva es de 18. más en concreto, una puntuación por encima de 24 revela una necesidad de tratamiento. El coeficiente de fiabilidad por el método de las dos mitades es de 0,93.
4. Escala Heteroaplicada de Valoración de la Depresión de Hamilton, en está se da mayor importancia a los síntomas somáticos y comportamentales de la depresión que a las manifestaciones cognitivas. Este instrumento posee una buena fiabilidad entre observadores $r=0,09$ y tiene un nivel satisfactorio de validez concurrente con el BDI $r=0,60$.
5. Escala de Autoestima, tiene por objeto evaluar el sentimiento de satisfacción que una persona tiene consigo misma. Este instrumento resulta muy útil para evaluar el nivel de interferencia del maltrato en la autoestima del sujeto. La mitad de los ítems están planteados en forma positiva y la mitad en forma negativa, con el objeto de controlar la tendencia a responder afirmativamente, con independencia del contenido de la pregunta. El rango del cuestionario es de 10 a 40 (cuanto mayor es la puntuación, mayor es la autoestima).

6. Escala de percepción Global de Cambio, completada en el transcurso del tratamiento, tiene como objetivo determinar cómo va percibiendo el cambio la víctima desde una perspectiva global durante la terapia.
7. Cuestionario de Satisfacción con el Tratamiento, relacionado con la calidad de la atención terapéutica, con la intensidad de la ayuda recibida y, en último termino, con la satisfacción con el tratamiento.

INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE LOS MALTRATADORES

Instrumentos de evaluación del maltrato:

1. Entrevista de Evaluación del Maltrato. Consta de cinco apartados que recogen datos sobre las características demográficas y las dificultades laborales, el desarrollo evolutivo, los posibles problemas de maltrato en parejas anteriores y la situación de pareja y familiar actual, así como sobre el estado de salud, los antecedentes penales y las relaciones sociales del sujeto. Asimismo permite detectar variables psicopatológicas que están relacionadas habitualmente con la violencia familiar. Esta entrevista, resulta por ello, un instrumento efectivo para evaluar las variables que han incidido en cada caso en el desarrollo y mantenimiento de las conductas violentas.
2. El Cuestionario de Variables Dependientes del Maltrato, consta de seis, ítems que miden, por un lado, la frecuencia y la duración de los episodios del maltrato y, por otro, la percepción que tiene el paciente sobre la gravedad de dichas variables, así como sobre las consecuencias físicas y psicológicas en la pareja y sobre la repercusión que el maltrato ha tenido en la relación conyugal. A esta percepción es a lo que se le denomina **indicador subjetivo del paciente**. La detección de estas variables permite llevar a cabo una evaluación individualizada de las conductas de maltrato, así como planificar adecuadamente el tratamiento. Existen dos versiones –una para el maltratador y otra para la víctima-, lo que permite comprobar la veracidad de la información aportada por el paciente.
3. Inventario de Pensamientos Distorsionados sobre la Mujer y sobre el uso de la Violencia, consiste en un listado de 29 ítems binarios que están dirigidos a detectar los pensamientos irracionales del maltratador, que resultan de gran interés en la medida en que propician la aparición de conductas violentas. El paciente ha de señalar que ideas expresadas en el inventario corresponden a su forma habitual de pensar.

Instrumentos de evaluación de la sintomatología asociada:

1. Listado de Síntomas (SCL-90-R), es un cuestionario autoadministrado de evaluación psicopatológica general, tiene como objetivo reflejar los síntomas de malestar psicológico de un sujeto; está constituido por nueve dimensiones de síntomas primarios (somatización, obsesión-

- compulsión, sensibilidad interpersonal, depresión, ansiedad, hostilidad, ansiedad fóbica, ideación paranoide y psicoticismo). Además, ofrece tres índices globales que reflejan el nivel de gravedad global del sujeto.
2. Inventario de Manifestación de la Ira Rasgo-Estado (STAXI), consta de 10 ítems relacionados con la ira-estado (intensidad de la emoción de 10 ítems relacionados con la ira en una situación concreta) y de otros 10 referidos a la ira-rasgo (disposición individual para sentir ira habitualmente, también cuenta con una subescala de 24 ítems relacionada con la forma de la expresión de la ira (ira interna, ira externa y control de la ira).
 3. Cuestionario de Alcoholismo, tiene por objetivo la identificación de personas con un consumo peligroso de alcohol antes de que presenten una dependencia física o de que hayan surgido los problemas crónicos de tipo medico o psicosocial. La puntuación oscila de un 0 a un 36, una puntuación de 8 o más revela la existencia de problemas relacionados con el alcohol.
 4. Escala de Ajuste Diádico, es un instrumento muy utilizado para evaluar el grado de armonía global de una pareja. El rango de las puntuaciones es de 0 a 151. sirve para diferenciar a las parejas bien avenidas de las parejas en conflicto: el punto de corte se sitúa en 100 (a mayor puntuación, mayor grado de ajuste). Su análisis factorial ha dado como resultado la existencia de cuatro componentes de armonía en la pareja: satisfacción, cohesión, acuerdo y expresión de afecto.
 5. Escala de Expectativas de Cambio, trata de valorar, desde una perspectiva global, la motivación del paciente ante el tratamiento y, desde una perspectiva más específica, el grado en que el paciente confía mejorar como consecuencia el tratamiento que va a recibir o está recibiendo.⁵⁴

Al utilizar este método de evaluación en las familias que acuden a resolver un problema de violencia familiar, se tiene una valoración más acercada a lo que en realidad ocurre al interior de ella; ya que la prueba psicológica es la adecuada para demostrar los elementos subjetivos en este caso, las demás pruebas pueden ayudar a formar presunciones o fortalecer el dictamen psicológico, pero de ninguna manera, por si solas podrán probar el detrimento que la víctima sufre en su personalidad como consecuencia de la intención de dominio del violentador.

Al ser un asunto familiar, y más aun de la gravedad de la violencia familiar, el Juez tiene en estos casos la más amplia facultad para hacerla cesar; el bienestar de la familia es superior a todas aquellas formalidades que pudieran haber sido omitidas durante el procedimiento; si el juzgador llega a la conclusión de que la Violencia Familiar existe, debe hacer lo que este a su alcance para detenerla y esto es en todos los casos no solo tratándose de menores, todas la víctimas de violencia familiar tienen derecho a desarrollarse en un ambiente sano.

⁵⁴ Cfr., op. cit.

CONCLUSIONES

Conclusiones

Primera. Las diversas interpretaciones sobre las causas generadoras de violencia, en conjunto explican el porque una persona comete violencia en el interior de su familia, ya que esta conducta es el resultado de los diversos factores a los que ha estado expuesto a través de su vida, como el medio social económico y cultural en el que se desarrolla, la dinámica familiar que conoce, el desarrollo propio de su personalidad y su instinto de supervivencia. Las causas generadoras de violencia pueden ser apreciadas desde los puntos de vista psicosocial, ecológico, biológico, psicológico, psiquiátrico y de perspectiva de género.

Segunda. Las formas de manifestar Violencia Familiar, pueden ser divididas para su estudio en tres tipos, los cuales son, violencia física, emocional y sexual. Pero en un sentido congruente con su naturaleza, toda violencia implica siempre a la emocional.

Tercera. La violencia emocional, es toda aquella conducta que tenga como fin el desestabilizar la salud emocional de la víctima, demostrando así el poder de quien la ejerce, insertando el dominio dentro de la relación. En este tipo de violencia existe un nexo causal entre la conducta realizada y el detrimento que sufre la víctima en su autoestima, lo que hace muy difícil su detección tanto para la persona que la sufre como para las personas ajenas a la relación. Este tipo de manifestación violenta es la base del proceso de la violencia y es gracias a ella que el control se mantiene en la relación, se comete por medio de: control, aislamiento, celos, acoso, denigración, humillación, intimidación, indiferencia, amenazas y presión económica; y solo cuando esta ha quedado establecida, es cuando la víctima permite las manifestaciones físicas de la violencia.

Cuarta. La Violencia Familiar, no puede ser considerada como un solo acto u omisión, es un proceso, una conducta permanente, que tiene como fin mantener el control dentro de la relación.

Quinta. La intención del violentador es instaurar su dominio respecto de las víctimas, invadiendo todos los espacios dentro de los cuales se desarrolla de manera personal, los cuales son: el físico, intelectual, emocional, social y cultural; de esta manera la víctima ve limitadas todas las oportunidades que tendría para enfrentarse a la situación, su capacidad crítica se va anulando hasta el punto de no permitirle valorar por sí misma la situación que esta viviendo ya que el violentador impone como el único pensamiento apropiado el suyo; debido a que las acciones que lo van logrando son tan sutiles, para cuando se da cuenta de que la violencia se ha instaurado en la relación, no le es posible identificar por que lo permitió y al no entender que le pasa no puede actuar al respecto; al tener una vida social restringida, pierde contacto con otros para que no sea influenciada por ellos, no tiene opciones que la ayuden a darse cuenta de la violencia que sufre o para que le ayuden a romper con ella;

el único parámetro que tenga sea el que establezca el violentador, considerando así normal lo que le sucede.

Sexta. Debido a la indefensión aprendida, la víctima no cuenta con la lucidez para poner fin a la relación violenta, esto se debe a que cuando para ella es perceptible la violencia, hace todo lo posible por evitarla, pero los episodios violentos no dependen de la conducta de la víctima sino de la necesidad de dominar del violentador, por lo que con el transcurso del tiempo, la víctima aprende que sin importar la conducta que adopte, la violencia continuara, por lo que deja de actuar al respecto.

Séptima. La Violencia familiar tiene gravísimas consecuencias, que van desde todo tipo de lesiones físicas hasta la muerte, pero independientemente de lo que pueda apreciarse físicamente, el daño al que se esta expuesto en todo momento, es el psicológico; cuando una persona se desarrolla en un ambiente violento, aprende que es este un medio para solucionar problemas y su tolerancia a la violencia crece con cada agresión que recibe, lo que implica que en un futuro siga siendo parte de una relación violenta, ya sea ejerciéndola o recibéndola.

Octava. Para solucionar un conflicto de Violencia Familiar, es posible acudir a tres instancias: la vía administrativa, la penal y la civil. En la vía civil, era una de las causales de divorcio, tanto el ejercerla como el incumplir con las determinaciones tendientes a erradicarla, en el procedimiento anterior de divorcio; Es causa de pérdida de patria potestad y es considerada para conceder la custodia de los menores e incapaces; Es causa de responsabilidad civil; y es un procedimiento autónomo, que tiene como fin combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Con excepción de la perdida de la patria potestad y el anterior procedimiento de divorcio, los asuntos de Violencia Familiar que deban resolverse de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, se tramitan en vía de controversia familiar.

Novena. Las controversias del orden familiar son consideradas de orden público y dada su importancia requieren una regulación especial que permita al Juez intervenir de oficio, supliendo las deficiencias de las partes y una reducción en los plazos procesales; para lograr una solución eficaz al conflicto.

Décima. Con fundamento en el artículo 4 constitucional el cual señala que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia y en los artículos 940, 941 y 942 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, el juez familiar esta facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia y de decretar a las medidas necesarias para proteger a sus miembros.

Décima primera. La suplencia de las partes en las controversias del orden familiar, es la obligación que tiene los Jueces y Magistrados de subsanar las deficiencias que las partes tuvieran al formular sus pretensiones con el fin de dar una solución adecuada a los conflictos de la familia porque el bienestar de esta, se encuentra por encima de los formalismos del procedimiento.

Décima segunda. Ante las posibles deficiencias de la víctima, en su demanda, debe operar la suplencia por parte del Juez en todos los casos que se trate de Violencia Familiar y no solo en los que se trate de menores, ya que todas las consecuencias de dicha violencia, señalan una falta de crítica propia que impide a la víctima darse cuenta de la situación y el peligro grave en que se encuentra.

Décima tercera. Los requerimientos de la Jurisprudencia 69/2006 para tener por acreditada la Violencia Familiar en los casos de divorcio necesario; no son congruentes con la manera en que esta se comete. El que no se especifique en la demanda las circunstancias pormenorizadas en que ocurrieron los hechos violentos, no implica dejar en estado de indefensión al demandado ya que no se le está demandando por un hecho en específico sino por todo lo que engloba la Violencia Familiar; el exigir estas especificaciones dejaría en estado de indefensión a la víctima, ya que se le solicitaría acredite algo que no es posible acreditar.

Décima cuarta. Una adecuada definición de Violencia Familiar, es la siguiente: conducta permanente cometida por uno de los miembros de la familia cuyo objetivo es controlar y dominar a otro miembro de la familia, el cual sufre un daño en su integridad como resultado de dicha conducta.

Décima quinta. Los elementos que realmente pueden ser acreditados cuando se comete Violencia Familiar, son los siguientes: la conducta permanente del generador de violencia, que dicha conducta sea ejercida con la intención de dominar o controlar; que dicha conducta produzca un daño al que la recibe y el nexo causa entre la conducta violenta y el daño causado.

Décima sexta. Si la Violencia familiar, se llega a acreditar en el periodo probatorio, deben tomarse las medidas tendientes a erradicarla, sin importar la forma en que fueron narrados los hechos, ya que la salud de los integrantes de la familia es prioridad; de no ser así, se estaría permitiendo la permanencia de dicha conducta. El daño que causa la Violencia Familiar es mayor, al que podría causar el no cumplir con las exigencias del procedimiento.

Décima séptima. Como la Violencia familiar es apreciable en el detrimento que sufre la autoestima de la víctima, así como en la intención de dominar del generador de violencia; siendo estos elementos subjetivos, no existe una fórmula objetiva para decidir cuando esta o no presente la violencia.

Décima octava. Para tener por acreditada la violencia familiar, es preciso puntualizar que esta siempre implica violencia emocional y no es necesario contacto físico para que ésta se configure; por lo tanto es

precisamente la violencia emocional la que debe quedar acreditada plenamente.

Décima novena. La prueba pertinente para valorar esos elementos subjetivos, es la pericial en psicología, por medio de ella, es posible saber si existe o no Violencia Familiar, la gravedad de la misma y las maneras de solucionarla.

Vigésima. Con independencia de la sanción que se debe imponer a quien se compruebe que ejerce Violencia Familiar, el juez deberá resolver lo tendiente a que la familia tenga un sano desarrollo ya que existe la obligación de los miembros de la familia de evitar conductas que generen Violencia familiar, y si aun esta no se configura, debe resolver todo lo necesario para prevenirla; ya que al acudir ante el Juez Familiar, no solo se esta buscando la sanción a una conducta ilícita, sino la manera de hacer cesar esa conducta o en su caso prevenirla; por lo que el Juez independientemente de lo que se acredite debe resolver lo necesario para que la familia se desarrolle en un ambiente libre de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

Azaola, Elena, *Violencia Intrafamiliar y Maltrato Infantil*, Editado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2003.

Bringlotti, María Inés, *La Escuela ante los Niños Maltratados*, Editorial Paidós, Argentina, 2000.

Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho Mexicano*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.

Consue Ruíz-Jarabo, Quemada y Blanco Prieto, Pilar, *La Violencia Contra las Mujeres, Prevención y Detección*, Editorial Díaz de Santos, España, 2004.

Corsi, Jorge, *Violencia Familiar una Mirada Interdisciplinaria sobre un Grave Problema Social*, Editorial Paidos, Argentina, 1994.

De la Mata Pizaña, Felipe, *Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la legislación del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.

Echeburúa y Paz de Corral, Enrique, *Manual de Violencia Familiar*, Tercera Edición, Editorial Siglo XXI, España, 2003.

Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, *Violencia en la Familia*, Tercera Edición, Editorial Universidad, Argentina, 2005.

Ferreira, Graciela, *La mujer Maltratada*, Editorial Sudamericana, Argentina, 1991.

Irigoyen, Marie-France, *Mujeres Maltratadas, Los Mecanismo de la Violencia en la Pareja*, Editorial Paidós, Francia, 2005.

Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Ramírez Hernández, Felipe Antonio, *Violencia Masculina en el Hogar*, Editorial Pax México, México, 2004.

Tenorio Godínez, Lázaro, *La Violencia Familiar en la Legislación Civil Mexicana, Teoría y Aplicación Jurisdiccional*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2007.

_____, *La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar, Fuero Común – Fuero Federal*, Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2006.

Whaley Sanchez, Jesús, *Violencia Intrafamiliar Causas Biológicas Psicológicas, Comunicacionales e Interaccionales*, Editores Plaza y Valdez, México, 2003.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2008.

IUS 2007, Jurisprudencia y Tesis Aislada 1917 – 2007. CD-ROOM. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2008.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal